

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

**ACUERDO 020
DICIEMBRE 30 DE 2013**

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE BIENES, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE BELMIRA, ANTIOQUIA"**

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELMIRA, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el numeral 3° del Artículo 287, Artículo 294, el numeral 1° y 4° del Artículo 313, Artículo 317, Artículo 338 y 363 de la Constitución Nacional; los Artículos 2°, 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986; parágrafo 2° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y; las demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario y de Bienes, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Belmira, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

MARCO LEGAL, METODOLOGÍA, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. MARCO LEGAL. Este Estatuto se adopta con base en lo dispuesto en los Artículos 294, 313, 338 y 363 de la Constitución Nacional, Ley 26 de 1904, Ley 20 de 1908, Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915, Ley 25 de 1921, Ley 128 de 1941, Ley 58 de 1945, Ley 69 de 1946, Ley 88 de 1947, Ley 444 de 1967, Ley 56 de 1981, Ley 14 de 1983, Ley 50 de 1984, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Artículo 111 de la Ley 9a. de 1989, Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, Ley 43 de 1990; Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 140 de 1994, Artículos 24 de la Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994, Ley 242 de 1995, Ley 223 de 1995, Ley 232 de 1995, Ley 181 de 1995; Artículo 51 y 66 de la Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 655 de 2001, Ley 675 de 2001, Ley 769 de 2002, Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006, Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decreto 3070 de 1983; Decreto 1333 de 1986, Decreto 624 de 1989, Decreto Nacional 1339 de 1994, Artículo 12 del Decreto 1660 de 1994, Decreto 2111 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 2424 de 2006, Decreto Nacional 1879 de 2008, Ordenanza 25 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales como el Municipio de Belmira.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 2. METODOLOGÍA. Este Estatuto tiene por objeto expedir las normas vigentes en el Municipio de Belmira para la definición general de los tributos municipales adoptando la forma de Estatuto Tributario y de Bienes, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Belmira, el cual se halla presentado en libros, títulos, capítulos y secciones, tal y como se expresa a continuación:

	Página
LIBRO PRIMERO	1
TÍTULO I	1
PRINCIPIOS GENERALES	1
MARCO LEGAL, METODOLOGÍA, OBJETO, CONTENIDO, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
TÍTULO II	5
BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES, ESTABLECIMIENTO Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	5
CAPÍTULO I	5
TRIBUTOS MUNICIPALES: BIENES, RENTAS E INGRESOS	5
CAPÍTULO II	6
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	6
CAPÍTULO III	8
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	8
LIBRO SEGUNDO	9
TÍTULO I	9
IMPUESTOS Y BIENES	9
CAPÍTULO I	9
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	9
CAPÍTULO II	14
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	14
CAPÍTULO III	32
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	32
SECCIÓN 1	32
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	32
SECCIÓN 2	33
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	33
CAPÍTULO IV	37
IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR PERMITIDOS	37

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

SECCIÓN 1	37
RIFAS	37
SECCIÓN 2	40
PREMIOS OBTENIDOS EN RIFA MENOR	40
SECCIÓN 3	41
VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"	41
SECCIÓN 4	42
APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS	42
SECCIÓN 5	42
OTROS JUEGOS PERMITIDOS PARA SU EJECUCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO	42
CAPÍTULO V	46
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	46
CAPÍTULO VI	50
IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y COMPLEMENTARIOS CONCEPTOS ORIENTADORES DEL IMPUESTO	50
CAPÍTULO VII	66
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	66
CAPÍTULO VIII	67
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	67
CAPÍTULO IX	93
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	93
CAPÍTULO X	94
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	94
CAPÍTULO XI	95
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	95
CAPÍTULO XII	96
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	96
CAPÍTULO XIII	96
ESTAMPILLA PROCULTURA	96
CAPÍTULO XIV	97
ESTAMPILLA PROHOSPITAL	97
CAPÍTULO XV	98
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	98

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

CAPÍTULO XVI	100
PUBLICACIONES EN EL ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL	100
CAPÍTULO XVII	101
MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	101
 LIBRO TERCERO	 101
TITULO I	101
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	101
CAPÍTULO PRELIMINAR	101
NORMAS GENERALES	101
ACTUACIÓN	101
 CAPÍTULO I	 105
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	105
NORMAS COMUNES	105
 CAPÍTULO II	 106
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	106
 CAPÍTULO III	 108
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	108
 CAPÍTULO IV	 110
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	110
 CAPÍTULO V	 111
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	111
 CAPÍTULO VI	 118
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	118
 CAPÍTULO VII	 121
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES	121
 CAPITULO VIII	 124
RÉGIMEN PROBATORIO	124
 CAPITULO IX	 130

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	130
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	130
CAPITULO X	130
FORMAS DE SOLUCIÓN O PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	130
CAPÍTULO XI	133
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	133

ARTÍCULO 3. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario y de Bienes, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Belmira tiene por objeto la definición general de los impuestos municipales, la determinación, discusión, fijación, administración, control y cobro de los tributos; lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de tributos para el Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de la República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza los tributos, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos tributarios y no tributarios o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Belmira, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del Municipio de Belmira gozan de protección Constitucional y Legal.

PARÁGRAFO: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Belmira:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto de Azar y Rifas
7. Impuesto a las Ventas por club
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Tasa por Estacionamiento.
12. Impuesto de Alumbrado Público.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

13. Tasa por la Prestación del servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios.
14. Contribución por Plusvalía.
15. Tasa de Alineamiento o hilos.
16. Tasa de nomenclatura.
17. Tasa de Dibujo de Vías Obligadas.
18. Tasa por Ocupación de Vías
19. Sobretasa a la Gasolina
20. Participación del Municipio de Belmira, en el impuesto de vehículos automotores.
21. certificaciones y paz y salvo
22. Tarjeta de operación

TÍTULO II

BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES, ESTABLECIMIENTO Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

TRIBUTOS MUNICIPALES: BIENES, RENTAS E INGRESOS

ARTÍCULO 7. BIENES MUNICIPALES. Los bienes tributarios y no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Municipio de Belmira son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los bienes, impuestos y rentas del Municipio de Belmira gozan de protección Constitucional y Legal.

ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen bienes y en consecuencia rentas municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, transferencias y aportes del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros, y en general; todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Belmira para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9. INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro bien susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal provenientes de rentas propias, contribuciones, recursos de capital, aportes y participaciones, donaciones, multas, tasas, regalías, créditos externos e internos, entre otros.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el Municipio de Belmira para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en: Ingresos Corrientes, Contribuciones, Recursos de Capital e Ingresos de los Establecimientos Públicos, de las empresas industriales y comerciales.

ARTÍCULO 11. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Belmira a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. Los ingresos corrientes están compuestos por los ingresos tributarios, que incluyen los impuestos directos e indirectos, y los no tributarios, que incluyen las participaciones, los aportes, las tasas, multas y demás ingresos de esta naturaleza autorizados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 12. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente, debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Belmira, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato. Están conformados por los valores provenientes del Predial Unificado y el de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Publicidad Exterior Visual, Circulación y Tránsito y de Urbanismo y Construcción, entre otros.

ARTÍCULO 13. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios. Los ingresos no tributarios están conformados por las tasas, multas, aportes y participaciones, regalías, rentas contractuales, ventas de servicios, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio de Belmira, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y de la Nación, recursos de ETESA, rifas menores y recursos de cofinanciación, entre otros.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIONES. Son contribuciones aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Belmira o para desarrollar actividades de interés general. El manejo y ejecución de estos recursos se hará por los órganos del Municipio de Belmira o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones. Los dineros recaudados en virtud de la contribución, deberán destinarse exclusivamente, al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 15. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Belmira, y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por los recursos del balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones;

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 16. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE Belmira. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Belmira tenga en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y de las Empresas Sociales del Municipio de Belmira y los excedentes financieros que estas arrojen al final de la vigencia fiscal.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Belmira. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal.

ARTÍCULO 18. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 19. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Belmira, emana de la Constitución, la ley y las ordenanzas ratificadas por el Concejo Municipal a través de acuerdos. El tributo es la forma como el Municipio de Belmira obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse, así: impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 21. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Belmira a los contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 22.1.** Ordinarios y extraordinarios: Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- 22.2.** Directos e indirectos: Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes, como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- 22.3.** Reales y personales: Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin tener en cuenta las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que tienen en cuenta para fijar su monto, las condiciones personales del contribuyente.
- 22.4.** Generales y especiales: El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- 22.5.** De cuota y de cupo: Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que solo se conoce la tarifa; el segundo es el que se conoce al imponerlo, la cifra exacta que se tiene que recaudar.

ARTÍCULO 23. TASA, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Belmira a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios. Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Belmira por la prestación de dicho servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste; tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 24. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

- 24.1.** ÚNICAS O FIJAS: Cuando el servicio es de costo constante; o sea, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- 24.2.** MÚLTIPLES O VARIABLES: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 25. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Belmira como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Belmira una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley o acuerdo municipal.

ARTÍCULO 27. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa o derecho o contribución.

En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belmira, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor. Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo- Contribuyente- Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 32. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 33. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Belmira en materia tributaria.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

IMPUESTOS Y BIENES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y es el resultado de fusionar al respecto lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 128 de 1941, Ley 99 de 1993, Ley 675 de 2001, Ley 50 de 1984, Ley 142 de 1994, Ley 1111 de 2006 y Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN. Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira, y que fusiona como único impuesto general los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que puede cobrar el Municipio de Belmira sobre el avalúo catastral o el autoavalúo cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado, señalado por cada propietario o poseedor para los inmuebles.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión con ánimo de señor y dueño o propietario de un bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Belmira en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas jurídicas de derecho público y se genera por la existencia del predio. Igualmente es hecho generador el usufructo de bienes con fundamento en el Artículo 855 del Código Civil.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida propietaria o poseedora del bien raíz en la

jurisdicción del Municipio de Belmira. En caso de litigio responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predio sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. En los términos del inciso 2 del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el que le corresponde a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de propiedad respectivo. Con fundamento en el Artículo 855 del Código Civil serán igualmente sujetos pasivos del impuesto los usufructuarios.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro Departamental correspondiente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN. Se causa a partir de la fecha en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble, reportada mediante resolución por la División de Catastro Departamental.

ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN. Se clasifica territorialmente el Municipio de Belmira, conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado en suelo urbano y rural. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales referidos en los siguientes numerales:

- 40.1.** Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Belmira, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- 40.2.** Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.
- 40.3.** Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.
- 40.4.** Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública, para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- 41.1.** Predios Edificados: Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- 41.2.** Predios No Edificados: Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas para invernaderos en floricultivos, hidropónicos y cultivos limpios en agricultura , sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que se encuentren en ruina o en demolición.

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- 42.1.** Habitacional o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
- 42.2.** Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley y donde se compruebe una transformación de materia prima.
- 42.3.** Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.
- 42.4.** Agropecuaria: Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la ley.
- 42.5.** Minero: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley.
- 42.6.** Cultural: Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
- 42.7.** Recreacionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley.
- 42.8.** Salubridad: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, entre otros).
- 42.9.** Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
- 42.10.** Lote Urbanizado no Construido: Son aquellos bienes inmuebles ubicados en la zona urbana dotados de todos los servicios públicos básicos pero sin el desarrollo constructivo.
- 42.11** Lote urbanizable no urbanizado: Son todos los bienes inmuebles ubicados en la zona urbana sin un desarrollo urbanístico definido pero que por su configuración y ubicación podrán ser sometidos a un desarrollo urbanístico.
- 42.12** Lote no urbanizable: son terrenos o inmuebles que por su condición topográfica, ubicados en laderas de montaña o zonas de alto riesgo no podrán ser desarrollados para proyectos constructivos o de urbanización.
- 42.13** Vías: son todos los bienes inmuebles que se destinan al desarrollo de la malla vial urbana o rural y que presta un servicio público o privado.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 42.14** Unidad Predial no construida: Pertenecen a aquellos proyectos urbanísticos en predios sometidos a reglamento de propiedad horizontal sobre plano sin que se halla levantado la construcción o para terrazas reglamentadas no construidas.
- 42.15** Parques Nacionales: Entran en estos bienes las grandes extensiones de tierra que por su condición natural, biótica, itiológica y de medio ambiente son decretadas como parques nacionales.
- 42.16** Comunidades Étnicas: son aquellos territorios habitados por comunidades indígenas y que por su condición cultural tienen un tratamiento especial amparado por la Ley y la constitución.
- 42.17** Bien de Dominio público: Son todos los bienes que están al servicio de la comunidad y amparados por el estado para su uso, goce y disfrute de todos y cada uno de los habitantes de un municipio.
- 42.18** Reserva Forestal. Son las zonas que por su condición natural, topográfica y situación geográfica se declaran como reserva forestal para conservar la flora y fauna en ella conformada.

ARTÍCULO 43. TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado de los predios formados de acuerdo con la Ley 44 de 1990; las cuales oscilan entre el 1 y el 16 por mil, y unas máximas del 33 por mil para predios en condiciones particulares, esto es urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

CÓDIGO	DESTINACIÓN	AVALUOS	TARIFA URBANA	TARIFA RURAL
01	Habitacional	Desde \$ 1 hasta \$ 10.000.000.	5 x1000	9 x 1000
		Desde \$ 10.000.001 hasta \$ 20.000.000	5.5x 1000	9x 1000
		Desde \$ 20.000.001 hasta \$ 30.000.000	6x 1000	9 x 1000
		Desde \$ 30.000.000 hasta \$ 50.000.000	7.0x1000	9 x 1000
		Desde \$ 50.000.001 en adelante	8.0 x 1000	9 x 1000
02	industrial	Cualquiera que sea su ubicación	13x1000	13x1000
03	comercial	Cualquiera que sea su ubicación	9x1000	9x1000
04	agropecuario	Aérea inferior a 5Ha	-0-	5X1000
		Aérea igual o superior a 5Ha e inferior a 10Ha	-0-	6X1000
		Aérea igual o superior a 10Ha e inferior a 20Ha	-0-	7x1000
		Aérea igual o superior a 20Ha e inferior a 30Ha	-0-	8x1000
		Aérea superior a 30Ha	-0-	9x1000
05	mineros	Todos	-0-	12x100
06	culturales	Todos	11x1000	11x1000
07	recreacional	Cualquiera que sea el área	12x1000	12x1000
08	salubridad	Todos	12x1000	12x1000
09	institucionales	Todos	10x1000	10x1000

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

10	otros	Todos	14x1000	14x1000
12	predios urbanizados no construidos	Todos	15x1000	12x1000
13	Predios urbanizables no urbanizados	Todos	15x1000	12x1000
14	Lotes no urbanizable	Todos	4x1000	4x1000
15	Vías	Todos	9x1000	2x1000
16	Unidad predial no construida	Todos	7x1000	7x1000
17	Parques nacionales	Todos	9x1000	9x1000
18	Bien de dominio publico	Todos	7x1000	7x1000
19	Reserva Natural	Todos	5x1000	5x1000

PARÁGRAFO: El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Fiscal, CONPES. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN, PERÍODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará sobre el avalúo catastral respectivo, el período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada vigencia fiscal. Los contribuyentes del Predial Unificado deberán efectuar el pago trimestral del importe del impuesto a cargo, en las fechas que el Alcalde Municipal establezca anualmente mediante Decreto Reglamentario y que serán informadas al inicio de cada vigencia fiscal mediante el Calendario de Obligaciones Tributarias que expida la Secretaría de Hacienda Municipal. En caso de que se adopte el sistema de auto avalúo para el Municipio de Belmira, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la facturación del impuesto deberá detallar cada predio, avalúo y tarifas correspondientes para cada caso; pero dicha liquidación o cuenta de

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

cobro se hará de tal forma que permita totalizar el valor que ha de pagar el contribuyente sobre el monto total de sus obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. La liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO QUINTO: Las entidades mencionadas en la Ley 56 de 1981 liquidarán y pagarán los impuestos y compensaciones en los términos allí establecidos.

PARÁGRAFO SEXTO: Si obrando desacertadamente, el funcionario competente expide un paz y salvo equivocado, no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la obligación.

ARTÍCULO 45. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como transferencia para la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA, una sobretasa del Impuesto Predial equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que se sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esto en cumplimiento del Decreto 1339 de 1994 y Artículo 44 de la Ley 1993. La sobretasa aquí establecida será transferida a la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA en forma trimestral conforme a la normatividad vigente y el porcentaje de sobretasa aquí establecido será el vigente hasta tanto no sea modificado.

ARTÍCULO 46. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Los recargos que se generen por el pago extemporáneo del impuesto predial, serán liquidados de acuerdo a lo estipulado teniendo en cuenta el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 47. PREDIOS EXENTOS. Exonérese del pago de impuesto predial los bienes de las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a las siguientes actividades:

- 47.1** Las dedicadas a la promoción de los valores cívicos, religiosos y de participación ciudadana.
- 47.2** Las entidades o asociaciones dedicadas al fomento del bienestar social y comunitario en general.
- 47.3** Los Organismos Comunales y las Juntas de Vivienda Comunitaria de 1º y 2º grado que Estén ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira, y así mismo que Desarrollen sus actividades de beneficio social dentro del mismo Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades sin ánimo de lucro que deseen gozar de la exoneración de que trata este Acuerdo, deberán presentar la Contabilidad con las limitaciones que establezca la Ley ante la Secretaría de Hacienda con el fin de realizar el estudio previo a la exoneración, y posteriormente pasar proyecto de acuerdo al concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No gozarán de exoneración del impuesto predial los bienes inmuebles de las entidades descritas en el Artículo 47 del presente Acuerdo, que sean destinadas para el alquiler, usufructo o comodato con fines comerciales permanentes y en el caso de que este alquiler, usufructo o comodato con fines comerciales permanentes se dé durante la aplicación de este Acuerdo se perderá inmediatamente el derecho a la exoneración y

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

se cobrará retroactivo el impuesto predial desde la fecha en la cual se haya generado el cambio de su uso social.

PARÁGRAFO TERCERO: Para gozar del beneficio consagrado en el presente Acuerdo, las entidades interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmado por el Representante Legal de la entidad.
- Acreditar la existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio o Auto de Reconocimiento Legal otorgado por la Secretaría de Desarrollo Comunitario del Departamento además personería jurídica vigente.
- Adjuntar copia de los estatutos de la entidad debidamente legalizados.
- Que la entidad al momento de la solicitud de exoneración, cuente como mínimo con cinco (5) años de reconocimiento de su personería jurídica y cinco (5) años de funcionamiento en el Municipio de Belmira.
- Estar a paz y salvo con el pago del impuesto predial y demás obligaciones que tenga con el Municipio, al momento de solicitar la exoneración.

PARÁGRAFO CUARTO: Las exoneraciones de que trata el presente acuerdo sólo proceden para los bienes que a la fecha de la solicitud de la exoneración estén registrados en la oficina de Catastro Municipal y que estén directamente vinculados a la consecución del objeto social que las motiva, según lo estipulado en el Artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO QUINTO: Los predios de que trata el presente acuerdo no serán sujetos de exoneración de la sobretasa Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 Inciso No. 2 de la Ley 99 de 1993 y el Inciso No. 2 del Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia. Este valor corresponde al 1.5 por mil del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial, valor que debe ser transferido por el Municipio a la Corporación autónoma Regional CORANTIOQUIA.

PARÁGRAFO SEXTO: VIGENCIA: La exoneración del pago de impuesto predial regirá a partir de la fecha de celebración del respectivo acto administrativo de exoneración que expida el honorable concejo municipal y tendrá una vigencia de 10 (diez) años.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Las entidades que reciban beneficio de exoneración en materia de impuesto predial, deberán cumplir una contraprestación con el Municipio de Belmira de acuerdo con el objeto social y económico para el cual fueron constituidas, conforme los estatutos y acordes con los programas del Plan de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 56 de 1981, Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 181 de 1995 y Decreto Nacional 3070 de 1983.

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y/o de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Belmira, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belmira es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 53. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 54. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades igualmente el Impuesto de Industria y Comercio se causará por mes o fracción de mes exceptuando los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes o se presente el contribuyente a notificar el cierre de actividades en los cinco (5) primeros días del mes. Estas excepciones únicamente favorecen a los contribuyentes que comuniquen estos hechos oportunamente diligenciando los formatos respectivos suministrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 55. AÑO BASE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 56: VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El promedio mensual de ingresos brutos, resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior entre el número de meses en que se desarrolla la actividad en el Municipio de Belmira. Si se realizan actividades exentas o no sujetas al gravamen, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El período gravable, corresponde al número de meses del año en los cuales el contribuyente desarrolló la actividad gravable en el Municipio de Belmira.

PARÁGRAFO TERCERO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 58. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Belmira, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 59. INGRESOS BRUTOS. Son ingresos brutos todos los aumentos patrimoniales o enriquecimientos en el patrimonio, reflejados en el estado financiero, que obtiene el contribuyente, que tienen el carácter de habituales y ordinarios y provenientes de la realización de negocios o hechos jurídicos que forman parte de la actividad normal del mismo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente.

ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DEL GRAVAMEN. Las actividades susceptibles del gravamen se clasifican así:

60.1. Actividades industriales.

60.2. Actividades comerciales.

60.3. Actividades de servicio.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO: Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos totales provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO PRIMERO: Son establecimientos o actividades comerciales al por menor, las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor, las dedicadas a expendio o distribución y venta de bienes o mercancías destinadas a la reventa por sus adquirentes o en grandes lotes.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, cooperativas, fondos de empleados, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajerías, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

PARÁGRAFO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. Entendiéndose por:

VENTAS AMBULANTES: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

VENTAS ESTACIONARIAS: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 65. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades susceptibles de ser gravadas, en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas; se determinará la base gravable a cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. La Secretaría de Hacienda no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos; deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Belmira, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Belmira y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio quienes desplieguen las siguientes actividades:

- 67.1.** Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Belmira encaminados a un lugar diferente del Municipio.
- 67.2.** Producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 67.3.** La prestación de servicios de educación formal y no formal realizada por establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los servicios prestados por las entidades adscritas o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo lo dispuesto en el Artículo 201 del Decreto 1333 de 1986.
- 67.4.** La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales cuando se realicen por un profesional individualmente considerado.
- 67.5.** La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

- 67.6.** La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Belmira sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 67.7.** La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 67.8** La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, y no es gravada en relación con las actividades propias de su objeto social.

ARTÍCULO 68. INGRESOS NO OPERACIONALES: En aplicación de lo dispuesto en este Estatuto con relación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial cuando la sede fabril se localiza en jurisdicción del Municipio de Belmira; estará constituida así:

- 69.1.** Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción.
- 69.2.** Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante; esto es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea con sus propios recursos y medios económicos en el Municipio de Belmira donde tiene la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, entre otras; debe tributar por cada una de estas actividades, conforme a las bases gravables y con aplicación de las tarifas correspondientes y sin que se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a la jurisdicción del Municipio de Belmira y ejerza actividad, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio u oficinas; la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Belmira durante el año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda de acuerdo con los costos de fabricación propios imputables en dicho municipio.

ARTÍCULO 70. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Secretaría de Hacienda Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Belmira, lugar donde se presume se inicia el transporte según el documento respectivo.

PARÁGRAFO: Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía o nit; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Belmira, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles y/o derivados del petróleo fijado por el Gobierno Nacional. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos varios.
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los bancos en este Artículo.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 74. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Belmira, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el Artículo 73 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 25 UVT.

ARTÍCULO 75. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN Belmira (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Belmira para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 76. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Belmira, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 73 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos por el servicio prestado al usuario final, determinados sobre el valor promedio mensual facturado y restando el valor de las devoluciones que se reintegran a los usuarios en razón de facturación de más y en

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ningún caso se gravará más de una vez por la misma actividad. En la determinación de la base gravable deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- 77.1.** La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- 77.2.** Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Belmira, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en esta jurisdicción por esas actividades.
- 77.3.** En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Belmira.
- 77.4.** En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Belmira y la base gravable será el promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las empresas generadoras de energía comercialicen su servicio, pagarán por la generación según lo dispuesto en el numeral 77.1 de este Artículo y por la venta, sobre los ingresos recibidos de los usuarios del servicio en esta Jurisdicción.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 78. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Belmira es igual o inferior a un año y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esa Secretaría.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su

actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 79. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
3. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos sean abonados en cuenta en calidad de exigibles siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
4. Para las Empresas Promotoras de Salud – EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS -, las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP- y las Empresas Promotoras de Salud Subsidiado –EPS'S-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.

ARTÍCULO 80. EXCLUSIONES A LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 80.1** El monto de las devoluciones, recuperaciones y descuentos de pie de factura o no condicionado debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 80.2** Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para efectos de Impuesto de Industria y Comercio, se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 80.3.** Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios.
- 80.4.** El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 80.5.** Los subsidios percibidos.
- 80.6.** Primas por seguros recibidos a título de indemnización (siniestros y baja tensión).

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 80.7.** Los ingresos percibidos por actividades comerciales o de servicio realizados en lugares distintos al Municipio de Belmira, siempre y cuando hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio en los municipios donde se aseguran haber obtenido y se encuentren debidamente registrados en los libros de contabilidad.
- 80.8** Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 80.9** Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 80.10** El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- 80.11** Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y rendimientos financieros.
- 80.12** Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean abonados en cuenta en calidad de exigibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuales o contratos rescindidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 80.3. del presente artículo, considerando exportadores a:

1. Quienes venden directamente al exterior artículos y servicios de producción nacional. Al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas que indique como las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos y servicios producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del Estado, entre otras, y los demás que previamente señale la ley o la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque; cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DEX – de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 81. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable en su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando la norma a la cual se acojan.

ARTÍCULO 82. TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

<u>CÓDIGO</u>	<u>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</u>	<u>TARIFA</u>
10	ALIMENTOS Y BEBIDAS	

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

1001	Fabricación productos basados en cacao, chocolates, Galletería, confitería y pasabolas en general.	6 x 1000
1002	Fabricación otros productos alimenticios	5 x 1000
1003	Industria de bebidas alcohólicas y del tabaco	7 x 1000
1004	Industria de bebidas no alcohólicas y gaseosas	6 x 1000
1005	Molinos y trilladoras	5 x 1000
1006	Fabricación concentrados para animales	6 x 1000
1007	Industrias envasadoras y empacadoras de alimentos	6 x 1000

11 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS

1101	Fabricación de textiles, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios, textiles, estampados, teñido de telas	6 x 1000
1102	Fabricación de prendas de vestir	5 x 1000
1103	Manufactureras, calzado y sucedáneos del cuero en general	6 x 1000
1104	Transformación de pieles (Curtiembres)	5 x 1000

12 INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL IMPRENTAS Y EDITORIALES

1201	Transformación y conservación de madera y corcho	7 x 1000
1202	Fabricación de muebles y accesorios enmadera	6 x 1000
1203	Fabricación de papel y productos de papel	6 x 1000
1204	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5 x 1000
1205	Fotografado y zincografado	6 x 1000

13 FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL CARBÓN, CAUCHO Y PLÁSTICO

1301	Fabricación y producción de sustancias y productos químicos, pinturas, perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	6 x 1000
1302	Fabricación y producción de farmacéuticos y medicinas	6 x 1000
1303	Fabricación y producción de jabones y detergentes	6 x 1000
1304	Fabricación y producción de derivados del petróleo y del carbón	7 x 1000
1305	Fabricación y producción de caucho y plástico	7 x 1000
1306	Fabricación y producción de juguetería en general (en todo tipo de material)	5 x 1000
1307	Fabricación y producción de ceras, betunes, pegantes e impermeabilizantes	7 x 1000
1308	Fabricación y producción de abonos en general	5 x 1000
1309	Fabricación y producción de baterías, pilas y demás electroquímicos	7 x 1000

14 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

1401	Industrias Cementeras	7 x 1000
1402	Fabricación y producción de bloques, adoquines y tubos en concreto	5 x 1000
1403	Industrias Ladrilleras y Tejares	7 x 1000
1404	Fabricación y producción de, o con otros productos minerales no metálicos	

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

(barro, loza, porcelana, Arcilla, vidrio y productos de vidrio, talcos, caolines, acrílico, etc.)	6 x 1000
---	----------

15 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS, MAQUINARIA Y EQUIPO

1501	Fabricación y Producción de maquinaria en hierro y acero y material De transporte	6 x 1000
------	---	----------

16 INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES

1601	Construcción y ensamble de equipos electrónicos y eléctricos , aparatos de radio, televisión y comunicaciones y electrónicos.	7 x 1000
------	---	----------

17 OTRAS INDUSTRIAS

1701	Las demás industrias no contempladas en los códigos anteriores	7 x 1000
------	--	----------

ACTIVIDADES COMERCIALES

20 COMERCIO AL POR MAYOR

CÓDIGO ACTIVIDAD

TARIFA

2001	Distribución de productos alimenticios nacionales no perecederos	5 x 1000
2002	Distribución de productos alimenticios nacionales perecederos	2 x 1000
2003	Bebidas, aguas gaseosas y tabacos	6 x 1000
2004	Distribución de rancho, dulces en general	5 x 1000
2005	Distribución de calzado, cuero y artículos de cuero	7 x 1000
2006	Distribución de textiles y prendas de vestir y accesorios	7 x 1000
2007	Distribución de maquinas de uso doméstico, herramientas, artículos de ferretería, partes eléctricas, electrodomésticos, equipos de recreación y accesorios	6 x 1000
2008	Medios de transporte, accesorios, repuestos, maquinaria y y equipos industriales	10 x 1000
2009	Distribución de instrumental y equipo profesional y científico	7 x 1000
2010	Distribución de madera y depósitos de materiales para construcción	6 x 1000
2011	Maquinaria y equipos agrícolas	6 x 1000
2012	Distribución de productos químicos en general	7 x 1000
2013	Distribución de pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos	7 x 1000
2014	Distribución de productos derivados del petróleo y lubricantes (Bombas de Gasolina)	7 x 1000
2015	Distribución de materia prima y bienes de capital importados y los artículos descritos en las categorías anteriores de procedencia extranjera	10 x 1000
2016	Otras actividades de comercio al por mayor	10 x 1000

30 COMERCIO AL POR MENOR

CÓDIGO ACTIVIDAD

TARIFA

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

3001	Toda clase de artículos en almacenes de cadena	10 x 1000
3002	Productos alimenticios: Tiendas y Graneros	10 x 1000
3003	Supermercados	10 x 1000
3004	Agencia de rancho y licores, dulces, confites, cigarrería, charcutería salsamentaria y repostería	9 x 1000
3005	Prendas de vestir, accesorios del vestido y calzado	9 x 1000
3006	Joyerías, platerías y relojerías	9 x 1000
3007	Muebles, enseres y electrodomésticos	10 x 1000
3008	Depósitos de materiales para construcción, ferreterías, repuestos y partes de uso eléctrico	8 x 1000
3009	Elementos de papelería, libros y textos escolares	7 x 1000
3010	Vidrio, loza, cristalería	7 x 1000
3011	Drogas, químicos, cosméticos, artículos de uso, óptico, artículos de de uso dental	6 x 1000
3012	Equipo de uso profesional y científico	8 x 1000
3013	Maquinaria, herramientas y accesorios	7 x 1000
3014	Cacharrerías y misceláneas	10 x 1000
3015	Vehículos de fabricación nacional y extranjera (importados)	10 x 1000
3016	Repuestos y accesorios para vehículos	10 x 1000
3017	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles (excepto bombas de gasolina)	8 x 1000
3018	Productos agropecuarios	8 x 1000
3019	Artículos importados en general	10 x 1000
3020	Otras actividades del comercio al por menor	10 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO ACTIVIDAD TARIFA

40 CÓNSTRUCCION

4001	Empresas de obras o construcción, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones, contratistas generales o especializados dedicados a a la construcción por contratos, a precio fijo o a precio unitario y demás servicios conexos con la construcción.	9 x 1000
------	--	----------

41 ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA Y ALOJAMIENTO

4101	Restaurantes, cafeterías, loncherías, kioscos, fritangas y similares sin venta de licor	9 x 1000
4102	Tabernas, tiendas mixtas, heladerías, bares, cantinas, estaderos, discotecas griles y residencias, clubes sociales y deportivos, casas de juego y restaurantes con venta de licor	10x 1000
4103	Hoteles y Apartahoteles, posadas turísticas y otros lugares de alojamiento	10 x 1000

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

42 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

4201	Transporte terrestre y aéreo (pasajero y carga)	10 x 1000
4202	Servicios conexos de transporte (Turismo y agencia de viaje)	10 x 1000
4203	Almacenamiento de mercancía	10 x 1000
4204	Almacenes generales de depósito	9 x 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

43 VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

4301	Toldos, tendidos, kioscos, casetas y demás actividades del sector informal pagarán el impuesto de la siguiente manera:
a)	Quien desarrolle la actividad de venta ambulante o estacionaria pagará el 60% de un salario mínimo legal diario vigente por cada hora, hasta por ocho horas.
b)	Quien desarrolle la actividad de venta ambulante pagará un salario mínimo diario legal vigente por cada día y por cada toldo, tendido, kiosco, caseta que se tenga, hasta por diez días.
c)	Quien desarrolle la actividad de venta ambulante o estacionaria por más de diez días pagarán un impuesto equivalente al 50% del salario mínimo diario legal vigente para venta de comestible y el 45% del salario mínimo diario legal vigente para actividades con venta de licor; por cada hora de trabajo y por cada toldo, tendido, kiosco y caseta que se tenga.
d)	Cuando en el Municipio se desarrollen actividades como ferias, fiestas tradicionales o populares y tablados; la secretaría de hacienda liquidará el impuesto de manera proporcional a las ventas ambulantes y estacionarias, teniendo como base la actividad a desarrollar, el estimativo de ingresos, el espacio a utilizar y los días solicitados durante el evento. El valor del impuesto en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal vigente ni mayor a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada venta ambulante y estacionaria.

44 ASEO Y SANIDAD

4401	Lavanderías y tintorerías	7 x 1000
4402	Clínicas, laboratorios, servicios Médicos y Veterinarios	9 x 1000
4403	Salones de Belleza	10x 1000
4404	Academias de Gimnasia estética y otros servicios estéticos	8 x 1000
4405	Otros servicios de aseo y sanidad	10 x 1000

45 COMUNICACIONES

4501	Radiodifusoras	10 x 1000
4502	Telecomunicaciones	10 x 1000
4503	Demás tipos de comunicaciones	10 x 1000

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

4601	Agencias de arrendamiento y administración de bienes	10 x 1000
4602	Agentes y corredores de seguros	9 x 1000
4603	Colocadores de pólizas	9 x 1000
4604	Agencias de empleo temporales y similares	6 x 1000
4605	Demás agencias y representaciones	10 x 1000

4701	Apuestas Permanentes y Rifas	10 x 1000
4702	Servicios de transporte escolar	3 x 1000
4703	Establecimientos de compraventa y prendería	10 x 1000
4704	Servicios profesionales	10 x 1000
4705	Funerarias y casas de velación	10 x 1000
4706	Servicios de publicidad	5 x 1000
4707	Talabarterías	4 x 1000
4708	Talleres mecánica automotriz	7 x 1000
4709	Vulcanizadora y montaje llantas	9 x 1000
4710	Parqueaderos	7 x 1000
4711	Cooperativas, fondos de empleados y sociedades mutitarias	5 x 1000
4712	Salas de cine, arrendamiento de películas y todo tipo de recreación que contenga audio y video	5 x 1000
4713	Confección a terceros	6 x 1000
4715	Servicios Públicos Domiciliarios	10 x 1000
4714	Otros servicios no contemplados anteriormente	10 x 1000

5001	Bancos	5 x 1000
5002	Corporaciones Financieras	5 x 1000
5003	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5 x 1000
5004	Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Reaseguros	5 x 1000
5005	Compañías Financiamiento Comercial	5 x 1000
5006	Almacenes Generales de Depósito	8 x 1000
5007	Sociedades de Capitalización	5 x 1000
5008	Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5 x 1000

34/188

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

salarios mínimos diarios legales vigentes, siempre y cuando no se haya podido establecer la base gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos abiertos al público que ocupen espacio público con marquesinas, mesas, parasoles y similares, pagarán una tarifa equivalente al 50% del salario mínimo diario legal vigente por mes, por cada una de ellos. Para la ocupación del espacio público, se deberá contar con el permiso otorgado por la Autoridad competente

PARÁGRAFO TERCERO: Para la ocupación del espacio público con marquesinas, mesas, parasoles y similares, en el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios; la liquidación del impuesto la efectuará la Secretaría de Hacienda Municipal y su cobro se hará en los mismos términos y plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 83: INCENTIVO TRIBUTARIO. Fomentar en el Municipio de Belmira el asentamiento de industrias que pretendan radicarse, creando incentivos especiales en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

ARTÍCULO 84: Las industrias que pretendan establecerse en el Municipio de Belmira, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

1. Hilos y Licencias de Construcción: La industria que solicite hilos y licencias de construcción para instalar su nueva infraestructura física, se hará acreedora a un descuento del 25% sobre el valor total liquidado.
2. Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios: A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria pagará este impuesto así:
 - a. Por los primeros dos años de actividad, la industria pagará el 0 %
 - b. Por los años 3 y 4 pagará el 25 %
 - c. Por los años 5 y 6 pagará el 50 %
 - d. Por los años 7 y 8 el 75 %
 - e. Por los años 9, 10 y siguientes, pagará el 100%

PARÁGRAFO: Para determinar el impuesto de que trata el numeral 2 del presente Artículo, la industria deberá presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda para su respectiva revisión y liquidación.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del tercer (3) y cuarto (4) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del incumplimiento, teniendo por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses por mora.

ARTÍCULO 85: Para las industrias que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Belmira y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- a. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y requisito para la obtención del beneficio tributario:

PERIODO	% DE COBRO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	REQUISITO (NATIVO, ORIUNDO DEL MUNICIPIO DE BELMIRA O RESIDENCIA COMPROBADA EN EL MUNICIPIO.
Años 1 y 2	0	Inicio de la actividad productiva.
Años 3 y 4	25%	40% del total de la mano de obra no calificada. y 20% del total de la mano de obra calificada
Años 5 y 6	50%	50% del total de la mano de obra no calificada. y 25% del total de la mano de obra calificada
Años 7 y 8	75%	60% del total de la mano de obra no calificada. y 30% del total de la mano de obra calificada
Años 9 y 10, siguientes	100%	Declaración y pago de impuestos en forma oportuna

- b. Toda industria que desee trasladarse al Municipio para desarrollar sus actividades deberá tener la aprobación del comité de Asentamientos Industriales del Municipio.
- c. Toda industria que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.
- d. Toda industria que desee acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le quitarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

PARÁGRAFO TERCERO: Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado.

PARÁGRAFO CUARTO: En los años 1 y 2, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Belmira, en el desarrollo de la actividad constructiva.

ARTICULO 86: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Belmira y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Belmira.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 87: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Belmira, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Belmira, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO: Los agentes de retención nombrados por la Secretaría de Hacienda, como los señalados en el artículo 51 del presente Estatuto no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva; tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 88: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 63 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Fuente: Decreto 3050 de 1997, art. 25.

ARTICULO 89: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto.

Para los agentes retenedores nombrados por la Secretaria de Hacienda, como los señalados en artículo 51 del presente Estatuto, para efectos de la retención aplicaran la tarifa del dos por mil (2x1.000) y sólo la practicarán sobre los pagos o abono en cuenta lo que ocurra primero iguales o superiores a 15 UVT

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les ´practicara retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 90: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 91: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y el pago se realizarse en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Belmira tenga convenio suscrito bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Belmira tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma escrita o de manera virtual.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la Subsecretaría de Ingresos por el respectivo bimestre.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 92: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 93: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 94: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 95: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 96: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 97: El beneficio tributario de que trata el presente Acuerdo será concedido a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Asentamientos Industriales, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, de constitución y los exigidos en el Artículo 85 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: El Comité de Asentamientos Industriales hará un seguimiento trimestralmente, para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 98: Los beneficios a que se refiere este Capítulo serán otorgados por una sola vez.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCIÓN 1

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio y que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el ejercicio de una actividad industrial, comercial y/o de servicios; la colocación física de avisos o vallas, en la fachada del establecimiento, los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos.

ARTÍCULO 102. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belmira, en quien radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 105. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La tarifa establecida es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

ARTÍCULO 106. PLAZOS DE PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 107. DISPOSICIONES COMUNES. Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

SECCIÓN 2

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, grafitis o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 111. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registro tendrán vigencia de un año.

ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Belmira, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 115. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Belmira debe contar con el concepto previo y favorable del Alcalde o quien delegue, para lo cual deberá diligenciar el formato suministrado por la Secretaría de Hacienda para tal fin, el cual contiene:

- 115.1.** Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.
- 115.2.** Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas, Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).
- 115.3.** Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
- 115.4.** Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
- 115.5.** Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
- 115.6.** Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
- 115.7.** Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda Publicidad Visual Exterior cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultural y cívico, no podrá ser superior al 10% del área total de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde o su delegado expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 116. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

- 116.1.** Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 metros de ancho por 6 metros de largo.
- 116.2.** Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- 116.2.1.** Hasta 2 metros cuadrados;
- 116.2.2.** De 2 metros a 10 metros cuadrados;
- 116.2.3.** De 10 metros a 30 metros cuadrados;
- 116.2.4.** De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48 metros cuadrados.
- 116.3.** Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 ancho x 1 metro de largo.
- 116.4.** Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- 116.5.** Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la autoridad competente.
- 116.6.** Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1 metro de ancho x 2 metros de largo.
- 116.7.** Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 117. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- 117.1.** Pasacalles: Cancelaran un salario mínimo legal diario vigente por cada día y por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de ésta por espacio hasta de treinta (30) días efectivamente autorizados y pagados por el contribuyente. Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Belmira de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.
- 117.2.** Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - 117.2.1.** Hasta 2 metros cuadrados de área: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - 117.2.2.** De 2 metros a 10 metros cuadrados: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - 117.2.3.** De 10 metros a 30 metros cuadrados: Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.
 - 117.2.4.** De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados: Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) año y en caso de cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos).

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 117.3.** Afiches y Carteleras: En dimensión máxima 0.70 x 1 metro (tamaño pliego) se pagan el 10% del salario mínimo diario legal vigente por cada uno.
Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en el numeral 106.2 de este artículo. No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.
- 117.4.** Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
- 117.5.** Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.
- 117.6.** Pendones y Gallardetes: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
- 117.7.** Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un período de seis (6) meses.
- 117.8.** Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 118. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Belmira de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 119. LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

- 119.1.** En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
- 119.2.** Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 120. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requieren autorización de la Entidad Competente y no causan el impuesto de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 121. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del veinticinco por ciento (25%) del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 122. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este Estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 123. DELEGACIÓN. El Alcalde podrá delegar en cualquiera de los Secretarios de despacho o en cualquiera de las dependencias que estime conveniente el registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR PERMITIDOS

ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN. Se entiende por Juego de Suerte y/o Azar permitido, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones que del cálculo y la casualidad den lugar al ejercicio recreativo, y en el cual, ejecutado con el fin de entretener, divertir y/o ganar; se gane o se pierda, dinero o especie.

ARTÍCULO 125. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR. Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

125.1. Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.

125.2. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

125.3. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos se clasifican en:

125.3.1. De azar,

125.3.2. De suerte y habilidad,

125.3.3. De destreza y habilidad,

125.4. Otros juegos: Se incluyen en esta clasificación los demás juegos permitidos que no sean susceptibles de ser incluidos entre las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 126. JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR REGLAMENTADOS EN

ESTE ESTATUTO. Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes los juegos de suerte y/o azar:

126.1. Las rifas;

126.2. Los premios obtenidos en rifa menor;

126.3. Las ventas por el sistema de "clubes";

126.4. Las apuestas mutuas y premios;

126.5. Los otros juegos permitidos para su ejecución en establecimientos abiertos al público.

SECCIÓN 1

RIFAS

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN DE OPERADOR. Se entiende por operador la persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 129. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las Rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 130. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Belmira y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 131. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las Rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Belmira se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

ARTÍCULO 135. TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 136. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial de Recursos para la Salud, ETESA, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario de conformidad con el Artículo Séptimo del Decreto Nacional 1660 de 1994.

ARTÍCULO 137. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 138. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE Belmira. La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas menores definidas en esta sección radica en el Alcalde o en quien éste delegue. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo sexto del Decreto Nacional 1660 de 1994.

ARTÍCULO 139. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELMIRA. La Alcaldía Municipal podrá conceder permisos para efectuar Rifas menores, así:

139.1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tres (3) rifas a la semana.

139.2. Para Planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta una (1) rifa semanal.

139.3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.

139.4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde o quien éste delegue, podrá conceder permiso de operación de Rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 140.1.** Diligenciar el formulario de solicitud previamente diseñado y suministrado por la Secretaría de Hacienda, el cual debe contener el valor del plan de premios y su detalle; la fecha o fechas de los sorteos; el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa; el número y el valor de las boletas que se emitirán; el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
- 140.2.** Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 140.3.** Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo Representante Legal.
- 140.4.** Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los respectivos premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 140.5.** Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador responsable de la rifa como girador y por un avalista, y girado a nombre del Municipio de Belmira.
- 140.6.** Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno del formulario. El Alcalde o quien éste delegue, podrá en cualquier momento verificar la existencia real del premio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la Rifa menor cumple con todos los requisitos, el Alcalde Municipal o quien este delegue, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo la liquidación del impuesto a cargo y el sellado de la boletería con la cual se efectuará la rifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la Rifa menor no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 141. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira se concederán por término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 142. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando quien solicite un nuevo permiso para realizar una rifa, haya sido titular de un permiso para operar una Rifa con anterioridad; deberá anexar a la solicitud, declaración extrajudicial ante notario público extendida

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de las rifas anteriores, en las cuales conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA BOLETERÍA. La boletería de las Rifas que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- 144.1.** Nombre y dirección del operador responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
- 144.2.** La descripción, marca comercial y modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 144.3.** El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 144.4.** El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 144.5.** El sello de autorización de la Alcaldía Municipal o de su delegado.
- 144.6.** El número y fecha de la resolución por la cual se autorizó la rifa.
- 144.7.** El valor de la boleta.

ARTÍCULO 145. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de la Rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 146. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una Rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia

ARTÍCULO 147. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Belmira y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 148. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal antes de reclamar en la Alcaldía Municipal o Dependencia en quien se delegue, el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: la Alcaldía Municipal o Dependencia en quien se delegue, se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

SECCIÓN 2

PREMIOS OBTENIDOS EN RIFA MENOR

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la obtención de Premios en Rifas Menores no permanentes, de bienes muebles o inmuebles realizados en la jurisdicción del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos beneficiaria o ganadora del premio de la rifa.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. Es el valor total del premio que sorteado ha quedado en poder del beneficiario o ganador.

ARTÍCULO 152. TARIFA. En la ejecución de rifas menores, el beneficiario ganador pagará por dicho concepto una tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto será retenido por el responsable de la rifa, en el momento de pagar el premio y consignado dentro de los tres (3) días siguientes en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El operador que no consigne el impuesto retenido se hará acreedor a las sanciones establecidas en este código sin perjuicio de las sanciones legales de otra índole a que haya lugar.

SECCIÓN 3

VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para efectos de esta sección se considera Venta por el Sistema de "Club", toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Es quien está dedicado a realizar Ventas por el Sistema de "Club".

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los bienes que debe entregar el empresario a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 156. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 157. SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de "clubes", todo contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá obtener un permiso. Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ello elevando la petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 157.1.** La dirección y nombre o razón social del establecimiento o establecimientos donde van a ser vendidas mercancías a través del sistema.
- 157.2.** Nombre e identificación del propietario o representante legal del establecimiento.
- 157.3.** Cantidad de las series a colocar.
- 157.4.** Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
- 157.5.** Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 157.6.** Formato de los "clubes" con sus especificaciones.
- 157.7.** Recibo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Los talonarios que den acceso o materialicen el sistema a través de "clubes" deben ser presentados a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 158. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 159. FALTA DE PERMISO. El que ofrezca mercancías por el sistema de "clubes", en la jurisdicción del Municipio de Belmira sin el permiso de la Secretaría de Hacienda, se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto en este Estatuto sin perjuicio de las establecidas en la ley.

ARTÍCULO 160. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES. Las ventas de mercancías que a través del sistema de "clubes" se realicen en el Municipio de Belmira, se compondrán de cien (100) socios cuyos talonarios estarán numerados del 00 al 99 y, jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos (2) últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 161. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Son obligaciones de los responsables u operadores de ventas de mercancías a través del sistema de "clubes" las siguientes:

- 161.1.** Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
- 161.2.** Dar a conocer a través de los medios adecuados de publicidad de la localidad, el beneficiario ganador conforme al resultado del sorteo de la lotería base del premio, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del mismo.

ARTÍCULO 162. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde al Analista de Otros Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de "clubes" para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades este campo, levantará un acta de la visita efectuada destinada a las investigaciones tributarias a que haya lugar o posteriores actuaciones y acciones, respectivamente.

SECCIÓN 4

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Belmira con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata la Sección 1 de este capítulo.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. El que realiza el evento que da lugar a la Apuesta.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta.

ARTÍCULO 166. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

SECCIÓN 5

OTROS JUEGOS PERMITIDOS PARA SU EJECUCIÓN EN

ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la instalación en establecimiento abierto al público de todo tipo de juego mecánico y/o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 169. TARIFA. Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

Mesas de billar: 1/2 (medio) salario mínimo diario legal vigente por cada mesa.

Mesas de Billarpool: 1/2 (medio) salario mínimo diario legal vigente por cada mesa.

Máquinas de video: 1/2 (medio) salario mínimo diario legal vigente por cada juego.

Otros juegos diferentes a los anteriores: 1 (un) salario mínimo diario legal vigente por cada juego.

ARTÍCULO 170. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las

beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 171. VIGENCIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El permiso o autorización otorgado tiene vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN. Todo juego mecánico y/o de acción que pretenda instalarse para su funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Belmira, deberá obtener la autorización de la Alcaldía Municipal o de la Dependencia en quien este delegue.

ARTÍCULO 173. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. Para la expedición o renovación del permiso o autorización el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual contiene lo siguiente:

173.1. Nombre o razón social del interesado;

173.2. Clase de juego a establecer o instalar;

173.3. Número de unidades de juego a establecer o instalar;

173.4. Dirección del establecimiento de abierto al público donde se instalará o establecerá el juego;

173.5. Nombre o razón social del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego;

PARÁGRAFO: Cuando la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en la solicitud respectiva y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 174. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien este delegue, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar de juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien este delegue emitirá resolución motivada y la enviará a la, a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

174.1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.

174.2. Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.

174.3. Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.

174.4. Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizados o permitidos.

174.5. Término de vigencia del permiso o autorización.

174.6. Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.

174.7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

174.8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 175. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. El que explote económicamente juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento abierto al público planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

175.1. Número de la planilla y fecha de su elaboración.

175.2. Nombre e identificación del titular del permiso para explotar la actividad en condición de juego permitido.

175.3. Dirección del establecimiento abierto al público.

175.4. Clase y cantidad de todo tipo de juegos.

175.5. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

175.6. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y efectivamente vendidos con ocasión de la ejecución o realización del juego permitido.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales diligenciadas de que trata el presente artículo, deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 176. REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. Los permisos o autorizaciones para la explotación de juegos permitidos, pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue, cuando se presenten las causales expresamente señaladas en la ley; las contempladas en el Código de Convivencia Ciudadana; cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si sobreviniere el incumplimiento de alguno o algunas de las condiciones o requisitos establecidos en la resolución por medio de la cual se concedió el permiso o la autorización, habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrá abrirse al público locales destinados a la explotación de juegos permitidos sin la autorización previa respectiva. Tal hecho hará al infractor, acreedor a las sanciones fijadas por la Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien este delegue.

ARTÍCULO 177. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. Los permisos o autorizaciones para explotar juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue cuando se den las causales contempladas en la ley, el Código de Convivencia ciudadana y, además por:

177.1. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su otorgamiento o concesión.

177.2. Con fundamento en la expedición o modificación de normas de índole superior que hagan incompatible o inconveniente el permiso o autorización concedido.

177.3. Permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento abierto al público donde se practican juegos no aptos para ellos.

177.4. Ejercer la práctica de los juegos por fuera del horario establecido.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 177.5.** No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del juego.
- 177.6.** Permitir a personas en estado de embriaguez la práctica o uso de los juegos permitidos.
- 177.7.** Cambiar de dirección en la ubicación del juego o máquina para la cual fue otorgado el permiso originalmente.
- 177.8.** Ceder o transferir a cualquier título el permiso o autorización.
- 177.9.** Cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y/o cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.
- 177.10.** Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso o autorización.

ARTÍCULO 178. PERÍODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 179. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción permitidos se hace por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público donde se instalen o ejecuten; éstos responden solidariamente con aquellos por los impuestos causados.

ARTÍCULO 180. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección anterior, ocasionará las sanciones previstas en el presente código sin perjuicio de las que le señale la Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien este Delegue, como concedente del permiso o autorización.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Belmira, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 185. TARIFA. La tarifa a cobrar es el diez por ciento (10%), aplicada a la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado por las boletas efectivamente vendidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Belmira, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal o en quien esté radicada dicha función, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual contendrá lo siguiente:

186.1. Nombre o razón social del interesado;

186.2. Clase de espectáculo a exhibir;

186.3. Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;

186.4. Un cálculo aproximado del número de espectadores;

186.5. Indicación del valor de cada boleta de entrada;

186.6. Fecha de presentación;

PARÁGRAFO: Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por persona distinta al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectivo con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien se delegue, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

187.1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.

187.2. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.

187.3. Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.

187.4. Clasificación o tipo de espectáculo.

187.5. Término de vigencia del permiso o autorización.

187.6. Horario autorizado para el espectáculo permitido.

187.7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

187.8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 188. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal una vez enterada de la Resolución de autorización o permiso concedido, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- 188.1.** Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- 188.2.** Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien se delegue.
- 188.3.** Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien este delegue.
- 188.4** Paz y salvo único municipal con expresa constancia de haber cancelado lo correspondiente al Instituto para el Deporte, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre, INDER Belmira; por concepto de impuestos que con relación a la presentación de espectáculos públicos, contempla la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Belmira, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.

ARTÍCULO 189. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Belmira, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- 189.1.** Nombre y dirección del responsable del espectáculo público, que será el titular del respectivo permiso.
- 189.2.** La especificación o descripción del espectáculo.
- 189.3.** El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- 189.4.** El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda.
- 189.5.** El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó el espectáculo
- 189.6.** Dispositivos de seguridad o sellos, bandas o rótulos de seguridad.
- 189.7.** El valor de la boleta.

ARTÍCULO 190. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, el Área Administrativa de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 191. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO TERCERO: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Belmira póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 192. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Alcaldía Municipal o la oficina en quien este delegue, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Sin perjuicio del cobro de los recargos por mora a los que haya lugar.

ARTÍCULO 193. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 193.1.** Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura.
- 193.2.** Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia. Entiéndase como eventos culturales, todos aquellos a que hace referencia la ley, como los realizados por las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno; compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela; compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones; orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico; grupos corales de música clásica; compañías o conjuntos de danza folclórica; solistas e instrumentistas de música clásica; grupos corales de música contemporánea; solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas y las ferias artesanales.
- 193.3.** Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO: Para la obtención de los beneficios consagrados en este Artículo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos: certificado de existencia y representación legal, certificado de Cámara de Comercio, copia del contrato con los artistas los cuales deben ser celebrados directamente por la entidad solicitante y responsable del espectáculo. La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá los actos administrativos que ordenen el beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos dicha dependencia negará el beneficio tributario mediante resolución motivada. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación con las que goza la Secretaría de Hacienda en materia tributaria, que revisará las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará además del impuesto, una sanción equivalente al 100% del valor del Impuesto a cargo del responsable, según la base gravable producto del número de boletas, bonos, escarapelas u otros documentos realmente vendidos; impuestos y sanción que se hará efectiva mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal sin perjuicio de los intereses a que hubiere lugar. Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes.

ARTÍCULO 194. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables. Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaría de Hacienda se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 195. CONTROL DE ENTRADAS. El funcionario delegado por la Secretaría de Hacienda, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 196. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en

los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y COMPLEMENTARIOS

CONCEPTOS ORIENTADORES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y Decreto Nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación es la expedición de licencias de urbanismo, licencias de construcción, licencias de subdivisión, liquidación de hilos, liquidación de nomenclatura, liquidación de ocupación transitoria de vías y/o andenes y rotura de vías.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación el Municipio de Belmira, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los propietarios de predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: La base gravable y las tarifas para el cobro del impuesto de delineación serán las que se detallan en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 203: La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 204: DEFINICIONES:

Licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e Intervención y ocupación del espacio público, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces.

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO CUARTO: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO SEXTO: Las subdivisiones en suelo urbano, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO OCTAVO: Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos. La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad competente en los términos de que trata el presente Acuerdo y demás normas concordantes.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO NOVENO: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO DÉCIMO: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y

complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO: Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO DÉCIMO CUARTO: La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO DÉCIMO QUINTO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.
2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones;
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.
Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.
Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;
 - b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.
La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.
 - c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

ARTÍCULO 205. DE LOS REQUISITOS: Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.
En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos ya previstos, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos para la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales y/o distritales, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione,

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 de la licencia urbanística, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

Documentos adicionales para la licencia de construcción. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Plantas;
 - b) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
 - c) Fachadas;
 - d) Planta de cubiertas;
 - e) Cuadro de áreas.
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulados por la normatividad respectiva. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Documentos adicionales para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 de la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala 1:50.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;
3. Una copia en medio impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a) Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal competente;
 - b) Cuadro de áreas;
 - c) Especificaciones de diseño y construcción del espacio público;
 - d) Cuadro de arborización en el evento de existir;
 - e) Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal competente.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos de diseño del proyecto definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente. Una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 206. CONTENIDO DE LA LICENCIA: La Licencia contendrá:

1. Vigencia de la licencia.

2. Características básicas del proyecto, según información suministrada en la radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable del proyecto.
4. Indicación expresa de que las obras serán ejecutadas de tal forma que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos y elementos constitutivos del Espacio Público. Firmado por el responsable del proyecto.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

PARÁGRAFO: El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 207. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LICENCIAS: Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez, por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, a excepción de la licencia de subdivisión que sólo tendrá una vigencia de seis (6) meses y no es prorrogable.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanismo y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: Si vencido el plazo otorgado para la licencia de construcción el interesado no hubiera realizado la obra, deberá solicitar ante Planeación Municipal la revalidación de la licencia de construcción y actualizar los documentos, sometiéndose a las normas urbanísticas vigentes, además pagará el excedente del valor del impuesto actualizado a la fecha de la revalidación.

ARTÍCULO 208. VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA y ACCIONES: Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 209. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS: Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de Urbanismo procederán los recursos de reposición que se interpondrá ante el Secretario de Planeación y en su defecto el de apelación ante el Alcalde Municipal quien deberá resolver de plano.

ARTÍCULO 210. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN, CONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO: Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 211. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital responsable o el Curador Urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros

ARTÍCULO 212. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: El titular de la Licencia de Urbanismo deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas que se deriven de ella y responderán por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO: Será obligación del titular de la licencia de Urbanismo la dotación de servicios públicos domiciliarios dentro del proyecto, con la aprobación de todas las entidades prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 213: La Licencia de Urbanismo es requisito previo para obtener la licencia de Construcción.

ARTÍCULO 214: El valor del impuesto de la licencia de Urbanismo se liquidará de acuerdo con las siguientes categorías:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- A. URBANIZACIÓN, el valor será el resultado de multiplicar el área neta Urbanizada de lote en M² por el diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente.
- B. PARCELACIÓN, el valor será el resultado de multiplicar el área bruta Parcelada de lote en M² por el uno coma cinco por ciento (1,5) del salario mínimo diario legal vigente.
- C. CONDOMINIO RURAL, se implementa la figura del Condominio Rural, como una herramienta de micro-planificación, para lo cual presentará levantamiento topográfico, dando prioridad a los procesos de tipo familiar campesino. Así:
 - 1. CAMPESINO, se le dará asesoría técnica, se le facilitará información disponible en catastro y será exento de pago de impuesto de urbanismo.
 - 2. CAMPESTRE, el valor será el resultado de multiplicar el área neta del lote, Reglamentada al uso privado, en M² por el tres por ciento (3%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 215: Toda obra que implique construcción, adición o reforma total o parcial, que se pretenda adelantar en el Municipio de Belmira, causará el impuesto de construcción y tasa de hilos, nomenclatura y ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, si los hubiere.

ARTÍCULO 216: La liquidación y el cobro de impuestos de construcción se harán con base en el número de metros cuadrados a construir, el uso del suelo, tablas de porcentajes (%) y el Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V., de la siguiente manera:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

A. RESIDENCIAL URBANO

- 1. Vivienda hasta 70 m²
\$ S.M.D.L.V x 5% x Número de metros cuadrados de construcción.
- 2. Vivienda desde 71 m² hasta 90 m²
\$ S.M.D.L.V. x 15% x Número metros de cuadrados de construcción.
- 3. Vivienda desde 91 m² y hasta 110 m²
\$ S.M.D.L.V. x 25% Número de metros cuadrados de construcción.
- 4. Vivienda desde 111 m² y hasta 130 m²
\$ S.M.D.L.V. x 40%.x Número de metros cuadrados de construcción.
- 5. Vivienda desde 131 m² y hasta 150 m²
\$ S.M.D.L.V. x 50% x Número de metros cuadrados de construcción.
- 6. Vivienda desde 151 m² y hasta 170 m²
\$ S.M.D.L.V. x 65% x Número de metros cuadrados de construcción.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

7. Vivienda desde 171 m² y hasta 200 m²

\$ S.M.D.L.V x 80% x Número de metros cuadrados construcción.

8. Vivienda desde 201 m² en adelante

\$ S.M.D.L.V x 100% x Número de metros cuadrados construcción.

B. RESIDENCIAL RURAL CAMPESINO

Con previa certificación como persona residente, según lo establezcan las normas legales vigentes.

1. Vivienda hasta 70 m², Se suministrará planos en las tipologías disponibles.

\$ S.M.D.L.V x 5% x Número de metros cuadrados de construcción.

2. Vivienda desde 71 m² y hasta 90 m²

\$ S.M.D.L.V x 10% x Número de metros cuadrados de construcción.

3. Vivienda desde 91 m² y hasta 120 m²

\$ S.M.D.L.V x 15% x Número de metros cuadrados de construcción.

4. Vivienda desde 121 m² y hasta 150 m²

\$ S.M.D.L.V x 20% x Número de metros cuadrados de construcción.

5. Vivienda desde 151 m² y hasta 200 m²

\$ S.M.D.L.V. x 30% x Número de metros cuadrados de construcción.

6. Vivienda de 201 m² en adelante

\$ S.M.D.L.V x 50% x Número de metros cuadrados de construcción.

PARÁGRAFO: Para vivienda campesina de Interés Social, la Oficina de Planeación Municipal le suministrará los planos en las tipologías disponibles, con las consideraciones estructurales necesarias. Las demás construcciones deberán presentar planos elaborados por Delineante, Arquitecto o Ingeniero.

C. RESIDENCIAL RURAL CAMPESTRE

1. Vivienda hasta 100 m²

\$ S.M.D.L.V. x 75% x Número de metros cuadrados de construcción.

2. Vivienda desde 101 m² y hasta 150 m²

\$ S.M.D.L.V. x 100% x Número de metros cuadrados de construcción.

3. Vivienda superior a 151 m² y hasta 250 m²

\$ S.M.D.L.V. x 125 % x Número de metros cuadrados de construcción.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

4. Vivienda con área desde 251 m²

\$ S.M.D.L.V x 150% x Número de metros cuadrados de construcción.

D. RESIDENCIAL EN CONDOMINIO RURAL

1. Para vivienda en Condominio Rural Campesino aplican las mismas disposiciones del numeral B. Residencial Rural Campesino.
2. Para Vivienda en Condominio Rural Campestre se aplicarán las tarifas del numeral C. Residencial Rural Campestre, multiplicados por un factor de 0.75.

E. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RECREACIONALES

Cubiertas, con instalaciones mínimas y sin cerramiento, como: casetas, Kioscos, asaderos, etc.

\$ S.M.D.L.V. x 25% x Número de metros cuadrados de construcción.

Descubiertas como: escenarios deportivos, canchas y piscinas.

\$ S.M.D.L.V. x 10% x Número de metros cuadrados de construcción.

F. CONSTRUCCIONES AGRO -INDUSTRIALES

1. Establos, galpones, porquerizas, depósitos, tanques piscícolas, donde la construcción se hace con materiales tales como: cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, eternit o zinc.

- Hasta 100m²

\$ S.M.D.L.V. x 7% x Número de metros cuadrados de construcción.

- Desde de 101 m²

\$ S.M.D.L.V x 15% x Número de metros cuadrados de construcción.

2. Caballerizas:

- a. Caballerizas de 0m² a 25m², \$ S.M.D.L.V x 15% x Número de metros cuadrados de construcción.

- b. Caballerizas de más de 25m², \$ S.M.D.L.Vx40%x Número de metros cuadrados de construcción.

3. Cultivo de flores y otros en viveros e invernaderos, donde la construcción se hace con materiales livianos, madera y plástico (este impuesto se cobrará por una sola vez, es decir no habrá lugar a nuevos cobros cuando se reemplacen los invernaderos existentes).
\$ S.M.D.L.V. x 3% x Número de metros cuadrados de construcción.

G. COMERCIAL, SERVICIOS Y BODEGAS

\$ S.M.D.L.V. x 100% x Número de metros cuadrados de construcción.

H. INDUSTRIAL

\$ S.M.D.L.V. x 200% x Número de metros cuadrados de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se presenten construcciones con usos combinados, cualquiera de los anteriores, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente según el área, con las tarifas respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la liquidación del impuesto de construcción se tomará como base el área total, incluyendo áreas comunes, de cada nivel o piso.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la vivienda unifamiliar se tomará como base para la liquidación del impuesto de construcción el área total de la vivienda.

PARÁGRAFO CUARTO: En vivienda el área mínima de base para el cobro del impuesto de construcción será de 60 m².

PARÁGRAFO QUINTO: Para los conjuntos residenciales, urbanizaciones, parcelaciones, condominios, etc.; se tomará como base para la liquidación del impuesto de construcción, el área de la unidad residencial o el área de piso según el urbanístico que se tenga.

PARÁGRAFO SEXTO: Los invernaderos que sean exclusivamente para siembra de hortalizas, la tabla será de \$ S.M.D.L.V.x 0.05% x Número de metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 217. ADICIONES Y REFORMAS: Para la liquidación del impuesto de construcción cuando se presente cualquier tipo de adición, se tomará como base el porcentaje correspondiente del área total construida, por el número de metros cuadrados del área de adición.

Para cualquier tipo de reforma, se aplicará como base el 50% del porcentaje correspondiente del área total construida, por el número de metros cuadrados del área de la reforma.

ARTÍCULO 218. LIQUIDACION DE HILOS:

ZONA URBANA:

1. \$ S.M.D.L.V x 25% x metro lineal de frente construido para vivienda.
2. \$ S.M.D.L.V x 100% x metro lineal construido para otros usos diferentes al de la vivienda (Industria, comercio, servicio, bodegas, construcciones e instalaciones recreacionales).

B. ZONA RURAL

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

1. Vivienda campesina: No pagará derecho de hilos.
2. Vivienda campestre construcciones e instalaciones recreacionales: 5% del valor total del impuesto de construcción.
3. Comercial y de servicios: 10% del valor total del impuesto de construcción.
4. Construcciones del sector Agro -Industrial: 5% del valor total del impuesto de construcción.

C. INDUSTRIAL Y DE BODEGAS

5% del valor total del impuesto de construcción

PARÁGRAFO: El alineamiento se expedirá antes de radicar el trámite para la obtención de la Licencia con una vigencia de un año y se causará en el momento el impuesto correspondiente en la Liquidación de Hilos.

ARTÍCULO 219. LIQUIDACIÓN DE NOMENCLATURA: Se cobrará solo para el área urbana del municipio, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por acceso.

ARTÍCULO 220. OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VIAS PÚBLICAS Y/O ANDENES: Para la ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, previa autorización de la Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien este delegue, Cuatro (4) \$ S.M.D.L.V. por día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se autorice la ocupación de una vía pública y/o anden en forma transitoria, la misma deberá limitarse al área estrictamente necesaria y deberá señalizarse, al finalizar debe dejarse en buen estado y completamente limpia. Las reparaciones que deban hacerse debido a la obstrucción de sumideros o por causa de los residuos de concreto producidos cuando se prepare la mezcla en la vía pública, serán costeados por el propietario de la construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si se constata un tiempo de ocupación de vía y/o andén mayor al cancelado en la licencia de construcción respectiva y sin cumplimiento de una señalización correspondiente, se le notificará para que cancele el excedente de tiempo por dicha ocupación.

ARTÍCULO 221. TRABAJOS SOBRE FACHADAS: Los trabajos que se realicen sobre fachadas, distintos a los de conservación, mantenimiento, acabados y el color, que implique cambios en su estructura tales como: Nuevos acabados, reforma en general, requieren la expedición de licencia por parte de la Secretaría de Planeación; no generará liquidación ni pago de impuestos de construcción, más sí tasa de hilos.

ARTÍCULO 222: Las obras que por naturaleza se clasifiquen como obra blanca tales como: Revoque, cambio de piso, enchapada, pintura, etc. que no impliquen la demolición o construcción de muros, divisiones, etc., no requiere licencia ni generarán impuestos de construcción.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 223: No se permitirá la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar o adicionar, cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia de las actividades sin el pago previo del impuesto.

ARTÍCULO 224. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES Todos los planos que ingresen a Planeación con el objeto de aprobar reformas, adiciones o reglamento de propiedad horizontal, para construcciones que fueron realizadas antes del año 1979, en que fue creada la Oficina de Planeación y 10 años mas hasta 1989, antes del Plan Integral de Desarrollo, si cumplen normatividad vigente en la fecha del trámite, serán reconocidas en su totalidad. Para reformas de vivienda antigua se cobrará el 50% del impuesto de construcción del área reformada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para construcciones que no estén legalizadas en Planeación y se construyeron posteriormente al año 1989 y hasta el 11 de junio de 1995, deberán pagar el 100% del valor del impuesto de construcción como si fuera vivienda nueva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las construcciones que no posean licencia de construcción y que sean posteriores a junio 10 de 1995 y hasta el 10 de junio de 1998, se les cobrará el impuesto de construcción más un recargo del 20%. Las construcciones posteriores al 10 de junio de 1998, que no posean licencia de construcción se le cobrará las sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO TERCERO: Para obtener el visto bueno de Reglamento Propiedad Horizontal siempre y cuando no haya presentando adiciones o reformas, solo se requiere la renovación de alineamiento, de lo contrario deberá hacer aprobar las respectivas variaciones si las normas urbanísticas lo permiten.

ARTÍCULO 225. CASOS ESPECIALES:

- A. Las construcciones de las iglesias reconocidas por la Constitución Nacional.
- B. Inmuebles pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura.
- C. Construcciones de las Juntas de Acción Comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la Asociación o servicios sin ánimo de lucro.
- D. Centros de Educación Pública que tengan licencias del Ministerio o Secretaría de Educación.

Se liquidarán así: \$ S.M.D.L.V x 10% x Número de metros de cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 226: LICENCIA DE LOTE O SUBDIVISIÓN DE PREDIOS EN EL SUELO URBANO, EXPANSIÓN, SUBURBANO O RURAL. El propietario o poseedor interesado en realizar la subdivisión de un predio para ventas parciales, liquidaciones de comunidad, particiones materiales, sucesiones, etc., entre 2 y 4 lotes o predios independientes, que no requiera para ello realizar obra de urbanismo, deberá solicitar ante el Departamento de Planeación, la autorización para dicha actividad, acreditando en cada caso los requisitos a que se refieren las Normas Urbanísticas Generales, Título III del Libro VI, del Plan Básico de

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Ordenamiento Territorial, Acuerdo 061 de 2000, respectivamente en el área urbana o rural, de acuerdo con la ubicación del proyecto.

PARÁGRAFO: El Departamento de Planeación deberá resolver dicha solicitud mediante autorización o resolución, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la misma. El otorgamiento de ésta no exime al particular de tramitar y obtener la licencia de construcción.

ARTÍCULO 227: ÁREA DE CESIÓN. La liquidación del derecho causado por las áreas de cesión de los proyectos de subdivisión, se hará con base en la ecuación diseñada y la tabla por ella generada en función del área segregada y las zonas neoeconómicas.

Los proyectos de subdivisión de predios o lotes a los que se refiere el párrafo anterior deberán ceder al Municipio como cesión compensatoria, cuando se ubiquen en el suelo urbano, el valor equivalente al 1% del área bruta del lote segregado, cuando se ubique en suelo rural deberá ceder al Municipio, como cesión compensatoria, el valor que se determinará mediante la siguiente ecuación aritmética: $L=1\% \times A \times ZG \times D \times P$.

Donde:

L = Liquidación
 1% = Equivalencia de Cesión
 A = Área a Segregar
 ZG = Zona Geoeconómica Catastral Vigente (incrementada cada año por Decreto Nacional.
 D = Máxima densidad permitida (Nro. de construcciones por las zonas determinadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial).
 P = Porcentaje (%) de la tabla 1 que está determinada en función del área segregada en hectáreas y de la zona neoeconómica.

Tabla Nro. 01

Uaf	Area en ha	Zona geoeconomica														
	Ha	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
0 a 0.5 uaf	0 a 2,645	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%	85,0%
0.5 a 1	2,645 a 5,29	42,0%	42,0%	42,0%	42,0%	42,0%	41,0%	41,0%	41,0%	41,0%	41,0%	40,0%	40,0%	40,0%	40,0%	40,0%
1 a2	5,30 a 10,58	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	19,0%	19,0%	19,0%	19,0%	19,0%	18,0%	18,0%	18,0%	18,0%	18,0%
2a3	10,59 a 15,87	14,0%	14,0%	14,0%	14,0%	14,0%	13,0%	13,0%	13,0%	13,0%	13,0%	12,0%	12,0%	12,0%	12,0%	12,0%
3a4	15,88 a 21,16	11,0%	11,0%	11,0%	11,0%	11,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	9,0%	9,0%	9,0%	9,0%	9,0%
4a5	21,17 a 26,45	9,0%	9,0%	9,0%	9,0%	9,0%	8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	7,0%	7,0%	7,0%	7,0%	7,0%
5 as 6	26,45 a 31,74	8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	7,0%	7,0%	7,0%	7,0%	7,0%	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%
6a7	31,74 a 37,03	7,0%	7,0%	7,0%	7,0%	7,0%	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%
7a 8	37,03 a 42,32	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

8a9	42,32 a 47,61	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%
9a 10	47,61 a 52,9	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%
10 en adel.	52,9 a	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%

ARTÍCULO 228: La base de liquidación será el valor del metro cuadrado o de la hectárea, establecido en los avalúos catastrales por zonas geoeconómicas para las actualizaciones catastrales vigentes y la tabla 1 anteriormente descrita.

PARÁGRAFO PRIMERO: No estarán obligados a pagar áreas de cesión, los propietarios que subdividan predios o lotes de cuando se trata de alguno de los siguientes casos:

- A. Cuando el propietario subdivida el predio o lote, en virtud de una enajenación voluntaria o forzosa a favor del Municipio.
- B. Cuando el predio se subdivida para ser englobado con otro.
- C. Cuando el predio ubicado en suelo de protección se subdivida para ser adquirido por el Municipio o una entidad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor mínimo a pagar por la segregación predial será de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO: El valor máximo a pagar por la segregación predial será de tres mil (3.000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO CUARTO: Cada predio segregado será liquidado individualmente.

PARÁGRAFO QUINTO: En las zonas neoeconómicas establecidas por Catastro se tendrá en cuenta las vigencias quinquenales, las cuales podrán aumentar o disminuir en el número total de las mismas.

Cuando un predio está afectado en su liquidación por dos o más zonas neoeconómicas se deberá calcular el valor ponderado de cada predio a segregar.

ARTÍCULO 229. Para el desarrollo urbanístico, comercial o industrial de predios, los Certificados de Normas y Usos del suelo tendrán una tarifa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 230: A los Certificados de Georreferenciación, se les aplicará una tarifa de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuestos de degüello de ganado menor está autorizado por el Artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto Nacional 1333 de 1986.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Belmira, destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belmira es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifica el ganado dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 237. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a uno y medio (1 1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 238. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 239. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 240. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

229.1. Visto bueno de la Dirección Local de Salud Municipal;

229.2. Guía de degüello;

229.3. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.

ARTÍCULO 241. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 242. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

242.1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

242.2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 243. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 1066 de 2006 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficios para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belmira es el sujeto activo de la contribución por la valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la contribuye.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. Esta constituida por la determinación del beneficio que cause la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos para la obra pública.

ARTÍCULO 250. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 251: DEFINICIÓN DE VALORIZACIÓN: Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público utilizando la contribución o gravamen de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 252: CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público, que se cobra a los

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

propietarios y poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 253: DEFINICION PROYECTO: Es un conjunto de actividades que se pueden identificar y gerenciar en forma independiente y cuyas características son la temporalidad y la singularidad. Cada proyecto estará conformado por una o varias fases, etapas u obras, de acuerdo con la políticas o postulados del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 254: CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN: Créase la Junta de Valorización Municipal que estará conformada así:

- a. Por el Alcalde Municipal, quien la presidirá o por un delegado de éste.
- b. Por el Personero Municipal con Voz pero sin voto.
- c. Por el Director Administrativo de Planeación, quien la presidirá a falta del Alcalde.
- d. Por un (1) representante de la comunidad afectada por el proyecto.
- e. Por el Secretario de Obras Públicas y Valorización
- f. Por dos (2) representantes del Consejo Municipal de Planeación.
- g. Un representante de la Entidad prestadora del servicio público domiciliario.

ARTÍCULO 255: PERIODICIDAD – REUNIONES: La Junta de Valorización deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando su presidente o el Director Administrativo de Planeación ó uno (1) de sus miembros lo estime conveniente.

PARÁGRAFO: Para sesionar se requiere la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 256: ACTAS: De las sesiones de la Junta se levantarán las correspondientes actas, las cuales llevarán las firmas del presidente y del Secretario.

ARTÍCULO 257: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. A la Junta de Valorización le compete aplicar el sistema de contribución de valorización decretando la distribución, disponiendo el recaudo, administración e inversión de la contribución de valorización, involucrando atribuciones que cumplirá en la forma y términos previstos en este Estatuto.

Serán funciones de la Junta de Valorización las siguientes:

- a. Definir la política general de los proyectos que se encuadran dentro del sistema de contribución de valorización para obras de interés público.
- b. Expedir, adicionar, reformar y revocar las resoluciones que decretan obras de interés público que a juicio suyo y de la Administración, sean factibles de llevar a cabo, y aprobar la zona de citación.
- c. Reglamentar la elección de la Junta de los representantes de los propietarios en el caso de no proveerlo en este Estatuto.
- d. Expedir las Resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones por el sistema de valorización, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto; y con anterioridad a la iniciación de las obras civiles de los proyectos siempre y cuando se haya elaborado el presupuesto respectivo y señalado las formas de pago, plazos, intereses sobre los saldos y demás condiciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- e. Estudiar y decidir los recursos de reposición que legalmente interpongan los contribuyentes contra las Resoluciones distribuidoras de gravámenes y/o contra las resoluciones particulares según fuera el caso.
- f. Adoptar las determinaciones acerca de las ampliaciones de los plazos otorgados a los contribuyentes en la Resolución distribuidora, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para ello.
- g. Estudiar y decidir sobre las reclamaciones y solicitudes de los particulares por causa o con ocasión de las obras que se emprendan por el sistema de la contribución de valorización, o por motivos diferentes en el que a la Junta de Valorización se vea comprometida.
- h. Vigilar el proceso de ejecución de las obras gravadas por el sistema de contribución de valorización.
- i. Fijar para cada obra el descuento general a los contribuyentes que renuncien en todo o parte al beneficio del plazo.
- j. Dar concepto previo para la adjudicación de los contratos y convenios que le corresponden de acuerdo con las normas municipales y legales vigentes sin limitación alguna.
- k. Estudiar y aprobar las actas correspondientes a sus sesiones.
- l. Podrá subdividirse en comisiones para estudiar determinados asuntos.
- ll. Aprobar las negociaciones que adelanten expertos negociadores que para cada caso se serán nombrados por la misma Junta de Valorización.
- m. Citar a cualquier funcionario de la Administración para que asista a las reuniones de la Junta de valorización cuando se considere oportuno.
- n. Las demás funciones que le asigne este Estatuto y las que se desprendan de su naturaleza.

Serán atribuciones de la Junta de Valorización las siguientes:

- a. Integrar con sus miembros, comisiones permanentes o transitorias y delegar en ellas funciones que le competen a la Junta de Valorización.
- b. Expedir su propio reglamento.
- c. Expedir Resoluciones diferentes a las que decreten y distribuyan gravámenes sobre obras afectadas por el sistema de contribución de valorización, para regular asuntos que por su naturaleza y trascendencia merezcan ser objeto de estas providencias.
- d. Conceder autorizaciones al Presidente de la Junta de Valorización y delegar en él funciones que son de su competencia.
- e. Las demás atribuciones que le consigne este Estatuto.

ARTÍCULO 258: ORIGEN DE LOS PROYECTOS: La declaración de un proyecto por parte de la Junta de Valorización, bajo el sistema de contribución de valorización estará supeditado al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

- a. Que se encuentre dentro de los proyectos o programas del Plan de Desarrollo Municipal, e inscrito en el Banco de Proyectos.
- b. A petición escrita por parte del Alcalde Municipal, Concejo Municipal, Secretaría de Planeación, Entidad Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios, Juntas de Acción Comunal, Comités de Participación Ciudadana, Consejo de Gobierno, Consejo de Planeación Municipal, previa inscripción en el Banco de Proyectos.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- c. Solicitud escrita del treinta por ciento (30%) o más de los propietarios, o poseedores beneficiados con la ejecución del proyecto, previa inscripción en el Banco de Proyectos.
- d. Petición escrita, convenio, autorización, o delegación con las entidades del orden nacional, departamental, o cualquier otra entidad de derecho público que lo soliciten, previa inscripción en el Banco de Proyectos.

ARTÍCULO 259: PROYECTOS A AJECUTAR: Mediante el sistema de la contribución de valorización, se podrán financiar los proyectos de interés publico de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, el sistema vial, y de servicios públicos, acordes con el Plan de Desarrollo vigente en la jurisdicción municipal.

ARTIUCLO 260: ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD: Para la decretación de un proyecto bajo el sistema de contribución de valorización por parte de la Junta de Valorización, deberá ser precedido del cumplimiento de todas las normas legales y de los estudios de prefactibilidad realizados por la Entidad competente o por quien lo solicite y comprende los siguientes tópicos.

- 1. Aspectos técnicos: Evaluación del anteproyecto por parte de la Junta de Valorización, determinando la conveniencia y la posibilidad de construcción de la obra por el sistema de contribución de valorización. Involucra la definición del proyecto y la delimitación de la zona de citación, además del impuesto ambiental del mismo.
- 2. Aspectos Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.
- 3. Aspectos Sociales: Conocimientos de las condiciones sociales de los propietarios y/o poseedores y su capacidad de pago.
- 4. Aspectos Socioeconómico General: Valuación aproximada de conveniencias que se traduzcan, por ejemplo, en ahorro de combustible, prevención de accidentes, facilidad de transporte, mejoramiento del mercado, condiciones de salubridad, mejoramiento ambiental del entorno, etc.
- 5. Descripción del procedimiento metodológico para el análisis de un proyecto cobijado por el sistema de contribución de valorización: Se deben presentar cuatro fases: diagnóstico, formulación, implementación y evaluación-seguimiento discriminados o por la comunidad.
 - 5.1 Problema: Definición de la problemática a solucionar identificada por las entidades administrativas o por la comunidad.
 - 5.2 Necesidad: Se hace conciencia por parte de los diferentes estamentos sociales en mejorar las condiciones de vida mediante un proyecto.
 - 5.3 Idea: Se objetiva e identifica el proyecto.
 - 5.4 Alternativas: Se plasman las diferentes alternativas técnicas para dar solución al problema.
 - 5.5 Perfil: Se escoge la alternativa más óptima.
 - 5.6 Factibilidad: Se analizan las posibilidades concretas del proyecto, su relación beneficio/costo.
 - 5.7 Proyecto: Se formula el proyecto incluyendo los objetivos propuestos, la misión, la política general que es elevar el nivel de vida.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- 5.8 Viabilidad Aprobación: En esta etapa la Junta de Valorización aprueba el proyecto que tiene una aprobación comunitaria.
- 5.9 Programación: Se programan los recursos económicos, técnicos, jurídicos, financieros, administrativos para el logro del objetivo.
- 5.10 Financiación: Se identifican las fuentes que costearán el proyecto.
- 5.11 Licitación: Se aplica el proyecto a la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales sobre contratación.
- 5.12 Adjudicación: La Junta de valorización adjudica el proyecto al contratista que ofrece mejores condiciones estipulada en la ley general de contratación.
- 5.13 Ejecución: la Junta de Valorización vigilará el proceso de las obras conjuntamente con la Interventoría del mismo.
- 5.14 Entrega del proyecto a satisfacción a la Junta de Valorización y Representantes.
- 5.15 Operación
- 5.16 Mantenimiento: Etapa que debe asegurar la operación óptima del proyecto en el tiempo.
- 5.17 Evaluación y Seguimiento: Etapa en la cual se consolidan los objetivos máximos del proyecto y sus alcances en elevar el nivel de vida de los ciudadanos.

PARÁGRAFO: ZONA DE CITACIÓN: Entiéndase por zona de citación, el área territorial que se estima será beneficiada por el proyecto afectado por el sistema de contribución de valorización e identificado por los estudios de prefactibilidad.

ARTÍCULO 261: La Junta de Valorización puede abstenerse de distribuir, total o parcialmente, una obra de interés público o aplazar su distribución, cuando a su juicio existan condiciones de orden social, económico, técnico, financiero o jurídico, realmente adversas al desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 262: La Junta de Valorización podrá disponer la ejecución parcial de determinado proyecto bajo el sistema de contribución de valorización cuando el presupuesto del mismo resultare demasiado costoso, limitándose en este caso a liquidar y distribuir los gravámenes o impuestos respectivos por el tramo o parte de la obra que esta en ejecución o haya sido ejecutada.

ARTÍCULO 263: La Junta de Valorización tendiendo en cuenta el costo total de la obra o proyecto bajo el sistema de contribución de valorización, el beneficio que la produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solamente se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje de la obra.

ARTÍCULO 264: Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público, o sea los que pertenecen a la nación y además su uso es de todos los habitantes de su territorio como el de las calles, plazas, caminos, avenidas, puentes, zonas verdes, parques etc.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- b. Los bienes de las instituciones religiosas en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de la obra o proyecto, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les liquidará la correspondiente contribución mediante el cambio de uso, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor suministrados por el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los bienes que fueron exentos no serán gravados si su desafectación ocurre expirado el plazo general otorgado por el pago generado por el pago del sistema de contribución de valorización.

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la nación, al departamento, al municipio o a las entidades descentralizadas, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas. No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la ley.

ARTÍCULO 265: REGIMEN ESPECIAL: Los inmuebles destinados en más de un cincuenta por ciento (50%) a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deporte, las sedes de acción comunal, cedes de las cooperativas y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad, tendientes a hacerle menos gravosa la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, o esté limitado su aprovechamiento económico y sean autorizadas y reconocidas por las autoridades pertinentes. El presidente de la Junta de Valorización o su delegado, recomendará a la Junta de Representantes y la Junta de Valorización, de acuerdo con los estudios de beneficio socioeconómico el tratamiento tendiente a hacerles menos gravoso la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente, forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez expedida la resolución distribuidora, podrá el Presidente de la Junta de Valorización modificar la contribución asignada a los inmuebles con régimen especial, siempre y cuando con la misma no se deficiere el proyecto, a instancia del Jefe de Planeación.

PARÁGRAFO TERCERO: CAMBIOS DE USO DEL SUELO: En los casos de los inmuebles con régimen especial, si con posterioridad a la distribución del gravamen en cualquier época, estos bienes sufrieron desafectación mediante el cambio de uso del suelo, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, por Resolución de la Junta de valorización Municipal, bien sea de oficio o a petición de la parte. El procedimiento a seguir será el establecido para las resoluciones modificadoras.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 266: La Junta de Valorización previo estudio presentado por el Presidente de dicha Junta, también podrá autorizar para que se prescinda de hacer efectivas aquellas contribuciones, cuyo costo de recaudo sea superior al mismo gravamen. Caso de las acciones por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 267: Los bienes que fueron exentos o gocen de tratamiento especial por la situación económica de los propietarios serán gravados o modificados sus gravámenes si su enajenación a cualquier título ocuriente el plazo general otorgado para el pago. Estas circunstancias se harán constar en la Resolución distribuidora correspondiente.

ARTÍCULO 268: RESOLUCIÓN DECRETADORA: Es el acto administrativo expedido por la Junta de Valorización, mediante el cual se ordena la realización de una obra de interés publico por el sistema de contribución de valorización y comprende todas las etapa enunciadas en el artículo 251 del presente Estatuto, incluidas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente y originadas en lo establecido en el artículo 248 de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La resolución Decretadora sólo será valida si es aprobada por el sesenta (60%) por ciento o mas de los asistentes a la asamblea de vecinos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenados los estudios definitivos mediante esta decretación los costos de los mismos serán incluidos en el presupuesto de distribución. En caso de no ejecutarse el proyecto por este sistema, los costos en que incurrió la entidad serán cancelados por el Municipio de Belmira a la Junta de Valorización en la siguiente vigencia presupuestal, los cuales serán incluidos en el proyecto de presupuesto a presentarse al Concejo Municipal. Cuando los estudios sean realizados y/o costeados por una entidad diferente ala Junta de Valorización Municipal, su valor no será incluido en el presupuesto final de distribución.

ARTÍCULO 269: ETAPAS PARA DECRETAR: Las etapas para decretar una obra o proyecto por el sistema de la contribución de valorización son:

- a) Concepto favorable de Planeación Municipal
- b) Estudios técnicos y socioeconómicos que conduzcan a determinar la viabilidad de la obra
- c) Determinación de la zona de citación, esto es, el área a la cual se supone llegará el beneficio causado por la ejecución de la obra o proyecto, en concepto de la Administración.
- d) Resolución Administrativa que ordenara la realización de la obra pública.

PARÁGRAFO: Determinado lo anterior, se publicará el correspondiente aviso para que los propietarios y/o poseedores materiales realicen la denuncia del predio.

ARTÍCULO 270: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DECRETADORA: La Resolución Decretadora debe contener:

- a) Considerandos: Se refieren a la justificación del proyecto y/o obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación, al origen respecto de la iniciativa y a la aprobación del estudio de prefactibilidad, proferida por la Junta de Valorización.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

b) Parte Resolutiva:

- Ordena la realización de los estudios de factibilidad del proyecto.
- Describe las obras fases o etapas que lo conforman.
- Determina la zona de citación
- Ordena el cálculo de la contribución
- Determina el número de representantes de la comunidad que conformarán la Junta de Representantes.

ARTÍCULO 271: DENUNCIA DE PREDIOS: Toda persona propietaria y/o poseedora de un bien inmueble o unidad predial localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés publico, previamente determinada a aquella por medio de la Resolución Decretadora y divulgada por la Junta de Valorización a través de un aviso publicado en dos periódicos de circulación en el Municipio y/o por otros medios de comunicación deberán denunciar sus inmuebles o predios que le pertenecen y que están ubicados en dicha zona a la Junta de Valorización, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de publicación. La denuncia de los predios contendrá:

- El nombre del titular del inmueble
- La matrícula inmobiliaria o inscripción en la ofician de registros públicos
- La nomenclatura
- Número catastral anotados en la denuncia por el propietario, los cuales utilizará la Junta de Valorización para la notificación de la contribución.

Serán imputables a los contribuyentes los errores que tengan como origen la omisión, o las equivocaciones en que se incurra al hacer denuncia.

Tendrán además las mismas personas a que se refiere este artículo el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) informar todo cambio posterior.

A los contribuyentes que no estén registrados en la oficina de catastro y efectúen oportunamente la denuncia de inmuebles, se les reconocerán los estímulos que se determinen en la Resolución Decretadora, que no podrán ser inferiores al 1.5% ni superiores al 3% de la contribución asignada.

PARÁGRAFO: En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar es de cargo del albacea con tenencia de bienes, del conyugue supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

ARTÍCULO 272: UNIDAD PREDIAL: Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos y/o cedula catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de posesión se tendrá por unidad predial, la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumarial o judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los inmuebles en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollo en propiedad horizontal que no esté inscritos en la oficina de registros de instrumentos públicos

y desenglobados catastralmente, a pesar de estar aprobados por la Oficina de Planeación Municipal, se consideran como una sola unidad predial.

ARTÍCULO 273: FORMULARIOS DE DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO: La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios y/o poseedores de inmuebles en el Artículo 260 del presente Estatuto, deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Junta de Valorización y dentro del plazo estipulado en el Artículo 260 de este Estatuto, pero en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 274: PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES: Después de aprobar la realización de una obra o proyecto público mediante la expedición de la Resolución Decretadora bajo el sistema de la contribución de valorización, serán convocados los propietarios y/o poseedores materiales de los predios que integren la zona de citación para que elijan a sus representantes a la Junta de Representantes, los cuales colaborarán con la Administración del Proyecto u Obras, en la formulación del presupuesto, en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

PARÁGRAFO: La fijación de las fechas para la elección de candidatos a la Junta de Representantes, denuncia de inmuebles, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución, se hará mediante Resolución de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 275: CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES: La convocatoria de los propietarios y/o poseedores materiales, se hará por medio de avisos que se publicarán en dos (2) periódicos de amplia circulación diaria en el Municipio, fijación de avisos visibles y/o por otros medios de comunicación, con una antelación no inferior a diez (10) días solares a la fecha para la elección, determinando en él, el sitio y hora en el cual se hará la asamblea de propietarios y/o poseedores. También se fijarán los avisos en las Alcaldías de los Municipios e Inspecciones que cubren la zona de citación y en los lugares destinados a estos menesteres, en el sitio donde funcione la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 276: CONTENIDO DE LOS AVISOS: En los avisos se expresarán o informarán los proyectos que comprende la obra, el número de representantes a elegir y se advertirá que esta facultad se entiende delegada a la Junta de Valorización Municipal, si los propietarios y/o poseedores no hicieron la elección. Además de determinar el sitio de la realización de la Asamblea.

PARÁGRAFO: Igual procedimiento se utilizará en los siguiente casos:

- a) Si los representantes elegidos no aceptaren el cargo o renunciaren expresamente a él.
- b) Si los representantes elegidos no se presentaren a tomar posesión de sus cargos en el término fijado para tal efecto.

ARTÍCULO 277: CENSO PRELIMINAR: Simultáneamente con la convocatoria de la Asamblea que elegirá la Junta de Propietarios y/o Poseedores, se publicará el censo preliminar elaborado por la Junta de valorización Municipal, fijando en lugar público de la Alcaldía Municipal, de la sede de Asocomunal, de la sede de la Junta de Acción Comunal Veredal o barrio al que cubren la zona de citación, lo cual se enunciará en el mismo aviso. La fijación de este censo, tiene

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

como fin primordial darle oportunidad a los propietarios y/o poseedores para que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

ARTÍCULO 278: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: La Junta de Representantes estará integrada así:

- a) Hasta cinco (5) y no menos de dos (2) representantes de los propietarios o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación del proyecto, elegidos por ellos mismos, con sus respectivos suplentes.
- b) Un integrante de la Junta de Acción Comunal o de Vecinos, propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación, designado por la Junta de Juntas Administradoras respectivas, con su respectivo suplente. En caso de que varias juntas vayan a elegir a un representante, se hará en Asamblea de las mismas por el sistema de mayorías.
- c) Un miembro de la Junta de Valorización Municipal designado por esta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Asistirán con derecho a voz pero sin voto, un representante de la Junta de valorización Municipal o su delegado diferente al Jefe de Planeación, el Director del Proyecto, el jefe de Planeación Municipal o su delegado y los funcionarios de los organismos de control competente que sean invitados

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta de Representantes se reunirá por derecho propio, por lo menos una vez al mes, o por citación del Director del Proyecto, quien coordinará la reunión y hará las veces de Secretario.

ARTÍCULO 279: NUEVOS REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES: Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propiedades localizadas por fuera de la zona de citación, por la razón de que también reciben beneficios, la Junta de valorización Municipal ampliará la respectiva zona y los nuevos probables contribuyente tendrán derecho a elegir un (1) representante con sus respectivo suplente, de acuerdo con la reglamentación que para cada obra y/o proyecto realice la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 280: CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES: Los candidatos de los representantes y/o poseedores a la Junta de representantes deberán tener las siguientes calidades.

- a) Ciudadanos en ejercicio y sin interdicción de funciones y derechos públicos.
- b) Ser propietario y/o poseedor de un inmueble incluido en la zona de citación.
- c) Ser asistente a la asamblea que elegirá la Junta de Representantes en forma personal o mediante otorgamiento del poder respectivo.

ARTÍCULO 281: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: La inscripción de candidatos a la Junta de Representantes se hará en la misma asamblea por el método de elección que elijan los asistentes a la junta.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 282: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS ELEGIBLES PARA LA JUNTA DE REPRESENTANTES: Son las establecidas por la Constitución y las leyes y por la propia Junta de Valorización, además de las siguientes:

- a) El Alcalde del municipio, los Secretarios de Despacho municipales, quienes sean Concejales del Municipio de Belmira, los funcionarios elegidos por el Honorable Concejo Municipal, quienes sean miembros de la Junta de Valorización Municipal, todos ellos hasta seis (6) meses después del retiro del cargo o de la pérdida de la investidura, cuando fuere del caso.
- b) Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil con el Alcalde Municipal, con los miembros de su Despacho o con los miembros de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 283: DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN: Al momento de su inscripción ante la Junta de Valorización Municipal o su delegado, los candidatos de los propietarios y/o poseedores deberán presentar documento de Identidad.

ARTÍCULO 284: ELECCIÓN: La elección de los miembros a la Junta de Representantes se llevará a cabo en un solo acto, mediante votación y por el sistema de mayoría relativa, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos, cuya postulación haya sido previamente inscrita ante la Mesa Directiva de la Asamblea que elegirá la Junta de Representantes; resultarán electos quienes obtengan el mayor número de votos. Siguiendo el orden descendente de los votos alcanzados por los distintos candidatos, se proveerán los puestos principales y suplentes, los suplentes serán numéricos y no personales. Cada propietario tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de sus propietarios.

Los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto y los casos de empate se decidirán a la suerte.

En el voto o tarjetón deberá inscribir o marcar el número de su candidato. Los votos con errores en el nombre y/o en el apellido del candidato, serán nulos.

ARTÍCULO 285: VALIDEZ DE LA ELECCIÓN: La elección de representantes de los propietarios y/o poseedores, será válida con cualquier número de propietarios presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 286: QUIENES PUEDEN VOTAR: Podrán participar en la votación, todas las personas que figuren en el censo de inmuebles como propietarios y/o poseedores de la zona de citación, además de aquellos que acrediten su calidad de tales, aunque no figuren en el censo preliminar. En ambos casos la identificación será mediante la presentación del documento de identidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar la propiedad se podrá presentar uno de los siguientes documentos:

- Certificado de libertad reciente
- Escritura registrada del inmueble
- Última cuenta o factura del impuesto predial

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- Los poseedores acreditarán su posesión mediante la presentación de las pruebas sumariales o judiciales.
- Verificación en listado preliminar confrontando con documento de identidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de comunidad o de proindiviso. Cada uno de los comuneros tendrá derecho a un (1) voto una vez acredite su propiedad.

ARTÍCULO 287: PODERES: Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a votar, podrá hacerlo mediante poder.

Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder se deberá presentar la prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesiones ilíquidas serán representadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copia del acto de reconocimiento judicial.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, será reconocido el primero que se presentare. Si el propietario o poseedor se presentare antes de sufragar el delegado con el fin de ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto tales poderes.

Ninguna persona podrá representar a más de cinco (5) propietarios, el representante delegado solo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

ARTÍCULO 288: ASAMBLEA: Reunión del universo de propietarios y/o poseedores de unidades prediales involucradas en la zona de citación. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta de Valorización (Alcalde o su delegado) y el Secretario de la Junta de Valorización. El lugar de reunión estará determinado en la Resolución Decretadora publicada mediante avisos en los diferentes medios de comunicación.

ARTÍCULO 289: VOTOS: La Junta de Valorización suministrará las papeletas o tarjetones requeridos para la elección de la Junta de Representantes, cuyo costo será con cargo al presupuesto del proyecto.

ARTÍCULO 290: ESCRUTINIOS: Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio. Se conformará una comisión escrutadora, integrada por el Presidente de la Junta de Valorización Municipal (Alcalde) o su delegado que oficiará como Presidente de la Asamblea, el Secretario de la Junta de Valorización o su delegado que actuara como Secretario de la Asamblea de propietario y/o poseedores.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios y/o poseedores de la zona de citación, así como los miembros de las Juntas Administradoras Locales de la zona.

Del resultado de la lección se dejará constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 291: RESULTADOS DEL ESCRUTINIO: Una vez conocidos los resultados de la elección, el Presidente de la Junta de Valorización, les comunicará a los elegidos por escrito, quines dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesiones del mismo, ante la Junta de Valorización Municipal; si

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

no lo hicieren así, la Junta de Valorización Municipal proveerá el cargo de conformidad con el Artículo 281 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Si no se lograre la elección del número de representantes que dispone la Resolución decretadora, la Junta de Valorización procederá libremente a su nombramiento con personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 267 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 292: VALIDEZ: No serán válidos los votos de las personas que no utilicen las papeletas o tarjetones expedidos por la Junta de Valorización Municipal, ni los depositados por candidatos no inscritos.

ARTÍCULO 293: SISTEMA DE ELECCIÓN: Como representantes de los propietarios y/o poseedores se elegirán en su orden, quienes tengan mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá al azar en el momento del escrutinio.

ARTÍCULO 294: ACTA DE ASAMBLEA: Del hecho de la realización de la Asamblea o de no haber correspondido a los propietarios y/o poseedores a su convocatoria, se dejará testimonio en acta que elaborará el Secretario de la Asamblea y que firmará el Presidente de la Junta de Valorización o su delgado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 295: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE: En el evento de que uno o varios de los representantes designados no acepten o se inhabiliten, serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio. Igual procedimiento se empleará cuando un representante deje de ser representante y/o poseedor dentro de la zona de influencia o citación, o cuando deje de asistir a dos reuniones consecutivas, con excusa escrita justificable, ante el Presidente de la Junta de Valorización. La justificación será calificada por la Junta de Valorización y ésta determinada y decidirá sobre la pérdida de la calidad de representantes y designará su reemplazo de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 296: QUORUM: La Junta de Representantes sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes.

ARTÍCULO 297: PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: Una vez posesionados los representantes elegidos, decidirán entre ellos quien presidirá las reuniones. En caso de la falta temporal del Presidente la Junta será presidida por uno de los asistentes, seleccionados por orden alfabético de apellidos y nombre.

ARTÍCULO 298: MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de distribuirse el proyecto y/o obra y en razón al beneficio que el cause, fuere necesario ampliar o disminuir la zona de citación, la Junta de Valorización ajustará la composición de la Junta de Representantes, la cual decidirá si lo hace mediante nombramiento directo, o mediante convocatoria a elección entre los propietarios y/o poseedores del área adicionada o revocada sin el presidente es del área excluida o disminuida.

ARTÍCULO 299: PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: En el evento de que dentro de la zona de citación existan inmuebles de entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional, estas podrán

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

participar en la elección de representantes para la junta de propietarios y/o poseedores, previa inscripción de su delegado. En este caso podrá participar en las elecciones a nombre de la entidad pública, el representante legal o su delegado o quien lo represente.

ARTÍCULO 300: CONVOCATORIA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES: Corresponderá al presidente de la Junta de Valorización, igualmente al Presidente de la Junta de Representantes y/o Poseedores poseer el poder de convocatoria de los Representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 301: FUNCIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: La Junta de Representantes tendrá las siguientes funciones:

- a) Conceptuar sobre el alcance de las obras civiles.
- b) Conceptuar sobre la adición de obras al proyecto.
- c) Conceptuar sobre las modificaciones a la zona de citación.
- d) Examinar y aprobar el presupuesto del Proyecto y hacer que las observaciones conducentes se ajusten a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de ella.
- e) Aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, socioeconómico y de impacto ambiental de la zona de citación.
- f) Revisar el proyecto de la Resolución distribuidora.
- g) Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.
- h) Visitar con regularidad los frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones a la posible corrección de errores y a la aceleración del proceso de ejecución y terminación de las obras.
- i) Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
- j) Nombrar los comités asesores.
- k) Conceptuar y participar sobre la liquidación del proyecto, la redistribución del déficit presupuestal o determinar la inversión del superávit, a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y con la equidad, sobre la base de que su representación no es personal sino colectiva.
- l) Servir como medio de comunicación entre los propietarios y/o poseedores contribuyentes y la Junta de Valorización Municipal, recoger las recomendaciones y hacer que lleguen por su conducto al conocimiento de la Junta.
- m) Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y de los egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.
- n) Presentar las objeciones que formulen los contribuyentes de conformidad con el artículo del presente Estatuto.
- ñ) Conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele a los inmuebles contemplados en el artículo 252 del presente Estatuto.
- o) Urgir a la Junta de Valorización Municipal para que agilice la apertura de licitaciones, la adjudicación de contratos y la adquisición de los inmuebles de particulares.
- p) Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- q) Denunciar ante la Junta de Valorización Municipal toda irregularidad que se presenten, tanto en el proceso administrativo, licitatorio, adjudicatario, y técnico.
- r) Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de la obra tan pronto como concluya el plazo determinado por La Junta de Valorización, para definir la inversión de los superávit en otra obra pública, dentro de la misma zona de influencia o en la misma obra, para efectuar reparaciones o sostenimiento o para su devolución a los contribuyentes cuando no haya lugar a la inversión y participar de manera directa en la respectiva operación.
- s) Cuando los representantes no exigieren la operación de liquidación, transcurridos dos (2) meses de culminado el plazo máximo para la cancelación de las contribuciones, la Junta de Valorización deberá presentar un balance general, determinado si la misma produjo o producirá déficit o superávit; en este último caso la Junta de valoración determinará el procedimiento a seguir.

PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones, la Junta de Representantes podrá solicitar la contratación de asesoría y/o veeduría cuya remuneración será definida por ella, con cargo al presupuesto del proyecto, Las calidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de asesor o veedor serán las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 302: OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LOS REPRESENTANTES A LA JUNTA DE VALORIZACIÓN: Las observaciones y sugerencias de la Junta de Representantes de los propietarios y/o poseedores deberán ser conocidas y decididas por la Junta de Valorización, a más tardar en la segunda sección siguiente a aquella en que se haya tenido conocimiento. En todo caso, los motivos de inconformidad y los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos.

ARTÍCULO 303: OBLIGACIÓN DE LOS REPRESENTANTES: Los representantes están obligados a:

- Asistir a las reuniones de la Junta de Representantes y a cualquier otra que sean convocados.
- A suministrar periódicamente, al menos cada dos meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que ellos requieran.
- A prestar a la Junta de Valorización Municipal su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del cual sean representantes.

ARTÍCULO 304: COMITES: Los miembros de la Junta de Representantes de cada proyecto podrán subdividirse, para lograr una mayor participación, en tres comités asesores: técnico, financiero y de vigilancia.

ARTÍCULO 305: CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN: Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra o proyecto, el monto distribuible, los métodos de la distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado con una obra o plan de obras, acordado por el sistema de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO: Cuando el monto distribuible por una obra a adelantar por el sistema de la contribución de valorización, teniendo en cuenta el beneficio que ella produce y la capacidad de pago de la zona, fuere inferior al costo de la misma, deberá la Junta de valorización gestionar y obtener los recursos necesarios para cubrir el costo total de la obra, antes de que se expida el acto administrativo que ordena la distribución de la contribución y de la apertura de la licitación o concurso, o de la adjudicación del contrato según fuere el caso.

ARTÍCULO 306: ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN: Para distribuir un proyecto por el sistema de contribución de valorización debe cumplir con los siguientes pasos:

- Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles, fajas y servidumbres cuando a ello hubiere lugar.
- Denuncia de predios, registros de direcciones y elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de matrícula inmobiliaria y orden de identificación catastral, direcciones y área, según el caso, y nombre de los propietarios y/o proveedores.
- Asamblea y elección de los representantes de los propietarios y/o poseedores .Determinación de la zona de influencia, beneficiarios de la obra y liquidación de la contribución.
- Costo de la financiación e interés por retardo.
- Beneficio del plazo.
- Distribución de las contribuciones
- Notificaciones y recursos.
- Análisis jurídico de la actuación.

ARTÍCULO 307: OBJECIONES AL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN: La Junta de Representantes, antes de la expedición de la Resolución Distribuidora, podrá presentar dentro del mes siguiente a la presentación del proyecto de distribución sometido a su consideración, cualquiera de estas objeciones:

- Delimitación de la zona de citación.
- Estimación del presupuesto de la obra.
- Censo de inmuebles y propietarios y/o poseedores.
- Factores que inciden en la cuantificación del beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de que la Junta de Representantes apruebe el proyecto de distribución, procederá inmediatamente a la expedición de la Resolución Distribuidora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se presenten objeciones al proyecto de distribución, se dará traslado de estas a la Junta de Valorización Municipal para su estudio y decisión debidamente sustentada.

ARTÍCULO 308: CONSIDERANDOS DE LOS DISEÑOS DEL PROYECTO: Antes de proceder a la distribución de las contribuciones de Valorización, la Junta de valorización Municipal constará y verificará que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños se las obras,

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

planos de inmuebles y fajas y/o servidumbre estén vigentes y debidamente elaborados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados con ocasión de obras que se adelanten por otra entidad de carácter departamental o nacional, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes, sino que será de cargo del departamento, la nación o de la entidad que lo haga, según sea quien modifique.

Si la obra pública que se proyecta realizar es de apertura de nuevas vías, las cuales requieren de construcción de redes para servicios públicos y cuya atención corresponda principalmente a Empresas Públicas de Medellín u otra entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios se dará aplicación a los convenios presentes o futuros que se establezcan sobre la materia.

Cuando se trate de obras de ampliación o similares que ya poseen redes de servicio y por normas de cualquier entidad del orden departamental, nacional o sus similares, requieran de sus ampliación o renovación, los costos de estas obras serán por cuenta de dicha entidad y por lo tanto, no se incluirán en los presupuestos a distribuir.

Cuando para la realización de un proyecto por el sistema de contribución de valorización se utilicen zonas verdes, recreativas, la Junta de Valorización Municipal deberá compensarlas para idéntico fin de ser posible, en el mismo sector. En caso contrario será la Junta de Representantes la que determine el sitio para reemplazar estas.

ARTÍCULO 309: ADICIÓN DE OBRAS A LOS PROYECTOS: Antes de la expedición de la resolución Distribuidora podrán ser adicionados los proyectos por la Junta de Valorización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

- Aprobación de la Junta de Representantes.
- Que las condiciones no sean superiores al treinta por ciento (30%) del presupuesto del proyecto inicialmente decretado, estimado en valores constantes.
- Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer el interés de la comunidad beneficiada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base de datos para la elaboración del censo de las unidades prediales deberá ser la información actualizada del departamento de catastro municipal, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, o normas que la sustituyan. Lo anterior no obsta para que la Junta de Valorización Municipal ajuste dicha información con los archivos existentes en la entidad o mediante trabajo de campo. El censo definitivo podrá ser utilizado por el Municipio para actualizar la información sobre la formación catastral que suministró a la Junta de Valorización Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El estrato socioeconómico del inmueble se tomará de la información suministrada por el Municipio, con base en los criterios que para el efecto, contempla el Comité de Estratificación Municipal. La Junta de valorización hará un estudio socioeconómico en cada caso.

ARTÍCULO 310: LIQUIDACIÓN DE LA CONTRATACIÓN: La liquidación de la contribución es el proceso mediante el cual se determina el modo distribuible, el criterio de distribución, los

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados con la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para la obra se tendrán en cuenta, además de los precios actuales, los probables reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta de Valoración Municipal facturará mensualmente al proyecto nota de cobro para cancelar el porcentaje de Administración que se transfiere por este artículo.

ARTÍCULO 311: PORCENTAJE DE IMPREVISTOS: Dentro del porcentaje de imprevistos, no podrán cargarse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando estos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos, en consecuencia serán asumidos por la entidad gubernamental que hubiese solicitado dichas adiciones.

ARTÍCULO 312: OTROS MÉTODOS DE FINANCIACIÓN: Los proyectos se podrán ejecutar de manera concertada con la participación del municipio, y otras entidades privadas, aportes internacionales. La utilización de los recursos comprometidos por otras entidades será efectuada mediante convenios celebrados por la Junta de Valorización Municipal. La Resolución Distribuidora señalará el monto que cancelarán los contribuyentes y el origen de los demás recursos comprometidos

PARÁGRAFO: Corresponde a la Junta de Valorización, mediante Resolución, definir los alcances de los convenios que se celebran para adelantar obras públicas por el sistema de concesión, concesión de peajes y proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como socios del proyecto. En este caso, se atenderá a la reglamentación que para tal efecto establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULOS 313: PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN: Es La distribución económica anticipada del costo total de las obras que habrá de tener el proyecto al final de su ejecución. Será el valor provisional a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

ARTÍCULO 314: LIMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN: Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Se tendrá en cuenta exclusivamente el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que el monto distribuible sea superior al beneficio. Si el presupuesto es mayor que el beneficio, se podrá distribuir hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con otros recursos para ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: El estudio socio-económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes según las características propias de cada uno y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, la Junta de Valorización Municipal determinará en cada caso el sistema práctico o matemático más aconsejable o

adecuado, para asignar las contribuciones de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

ARTÍCULO 315: BENEFICIO: Es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble en virtud de la ejecución de un proyecto u obra pública.

ARTÍCULO 316: FACTORIZACIÓN: Es el proceso de tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

ARTÍCULO 317: CÁLCULO DEL BENEFICIO: Para determinar los beneficios que se generan con la construcción de un proyecto se podrán utilizar de acuerdo a las características de la obra los siguientes métodos:

- **Métodos de los frentes:** Cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente mayor gravamen, sin descartar las características físicas del inmueble.
- **Método Simple de Áreas:** Cuando el beneficio que produce el proyecto sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los inmuebles beneficiados.
- **Método de las Zonas:** Mediante el cual, la distribución se efectuará en zonas paralelas al eje del proyecto, determinadas por líneas izo benéficas o de igual beneficio; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra o proyecto.
- **Método de los Avalúos:** Cuando la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes o después de la ejecución de la obra o proyecto.
- **Método de los factores de Beneficio:** Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los inmuebles: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de Planeación Municipal, condiciones de accesibilidad vehicular y peatonal, de servicios, nivel socio económico de los propietarios y/o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.

Del doble Avalúo Comercial para toda la Zona: Consiste en avaluar cada uno de los inmuebles antes y después de ejecutado el proyecto.

Del Doble Avalúo Comercial para parte de la Zona: Por el cual se avalúan algunos inmuebles característicos situados a diferente distancia del proyecto, antes y después de ejecutado el proyecto.

Por Analogía: Según el cual se selecciona un proyecto semejante ya ejecutado, en una zona similar a aquella en donde se va a construir el nuevo proyecto.

Del doble Avalúo simple para parte de la Zona: Consiste en la escogencia aleatoria de inmuebles representativos, sobre los cuales los expertos en precios de la tierra estiman su valor comercial presente sin el proyecto, y luego la estimación del valor presente, si el proyecto estuviera ejecutado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Junta de Valorización Municipal para calcular el beneficio de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, consultará avalúos con catastro municipal, con la lonja de propiedad raíz del Oriente Antioqueño, o con expertos en el mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para obtener mayor exactitud en la distribución del beneficio económico que reciben los inmuebles los anteriores métodos podrán combinarse. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio, las características específicas de cada inmueble.

ARTÍCULO 318: ARCHIVO DEL PROCESO DE FACTORIZACIÓN Y CALCULO DEL BENEFICIO: La Junta de Valorización Municipal conservará en su archivo una copia autentica de la memoria o historial del proceso de factorización y cálculo del beneficio, con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de la contribución.

ARTÍCULO 319: ZONA DE INFLUENCIA: Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones, es decir la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 320: VALOR FINAL DE LA DISTRIBUCIÓN: Es el total de la inversión, incluidos los costos financieros del proyecto que se ha ejecutado por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 321: SERVICIOS PUBLICOS: Cuando se ordene la ejecución de un proyecto por el sistema de la contribución de valorización que requiera la contribución de obras y redes de servicio públicos necesarios para atender la demanda prevista para el desarrollo de la zona de influencia, los costos de estas se incluirán en los costos de distribución del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si por situaciones como cambio de usos, redensificación o mayor desarrollo de la zona de influencia, proyectado y generado por las obras de valorización, se requiera la ampliación de las capacidades, los costos de estas obras se incluirán en los presupuestos a distribuir. En este caso se procederá conforme al artículo 312 de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos de las redes primarias de servicios públicos serán asumidas por la respectiva entidad prestadora del servicio público.

PARÁGRAFO TERCERO: La empresa de servicios públicos también asumirá los costos de la red pública matriz, necesaria para conectar las redes locales al servicio público.

ARTÍCULO 322: CAMBIO DE ESPECIFICACIONES: Si con posterioridad a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución de valorización del proyecto, la empresa de servicios públicos ordenare un aumento o cambio en las especificaciones o en el diseño no necesarios para el proyecto y que originen extracostos al mismo, su valor será reconocido por la entidad encargada del respectivo servicio público a la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 323: REPOSICIÓN DE REDES: Cuando las obras sean los servicios públicos mencionadas en los artículo anteriores y se realicen en zonas cuyas redes de servicios públicos

ya han cumplido su vida útil, la entidad encargada del respectivo servicio público reconocerá a la Junta de Valorización Municipal el valor total de la obra requerida.

ARTÍCULO 324: RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA: Es el acto administrativo expedido por el presidente de la Junta de Valorización Municipal, previo concepto favorable de la Junta de Valorización, mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus inmuebles por razón del proyecto.

Expedida la Resolución Distribuidora deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria, mediante solicitud inscrita ante el registrador de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO: El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto, porque aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas éstas se entienden determinadas específicamente para señalarles la contribución que están obligadas a pagar.

ARTÍCULO 325: IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución. Se encuentre en alguno de estos casos.

- Quien sea propietario del inmueble,
- Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño.
- Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble esta sujeto a fideicomiso.
- A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- A cada uno de los propietarios si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, después de aplicado los correspondientes factores.
- En el evento de sucesión liquida, a los asignatarios a cualquier título.

ARTÍCULO 326: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA: La Resolución Distribuidora, por medio de la cual se asignan las contribuciones contendrá:

a. Parte Resolutiva: Que contiene:

- Descripción de las obras que conforman el proyecto
- La descripción de la zona de influencia
- La Programación y el plazo de construcción de la obras.
- Asignación provisional de las contribuciones a los propietarios y poseedores.
- Beneficiados con el proyecto discriminado: nombres, dirección, área o frente del inmueble en el plano de repartos, factorización o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe y su fecha de vencimiento, cuota periódica, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, intereses por mora y descuentos por pronto pago, número catastral, valor del gravamen por pago de contado.
- Determinación del procedimiento técnico empleado para tasación del beneficio
- Notificaciones y recursos

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 327: RESOLUCIÓN MODIFICATORIA: Es el acto administrativo, por medio del cual la Junta de Valorización Municipal modifica de oficio, o petición de parte, la Resolución Distribuidora,

Las Resoluciones Modificadoras o las que corrigen errores u omisiones acerca de sujetos pasivos, se notificarán personalmente al interesado o a su apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la resolución que aprueba la modificación o que corrige el error u omisión; transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado en forma personal, en subsidio podrá notificarse la providencia por correo certificado; en caso de que el interesado no haya registrado su dirección, la notificación se hará por medio de Edicto que se fijará en lugar público de la Alcaldía por un término de diez (10) días hábiles, pasados los cuales se entenderá notificado.

ARTÍCULO 328: CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de la expedición de la Resolución Modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor del DANE, desde el momento en el cual se le notifique dicha Resolución o se realice el traslado de la contribución.

ARTÍCULO 329: COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 330: CUOTA PROVISIONAL: En el caso del artículo 317 de este Estatuto, La Junta de Valorización Municipal determinará una cuota provisional de amortización, calculada con base en el monto probable de la nueva contribución, la cual se cobrará hasta que expida la respectiva Resolución Modificadora, si las pruebas aportadas demuestran que evidentemente se incurrió en error.

ARTÍCULO 331: DIVISION DE LA ZONA DE INFLUENCIA EN SECTORES: La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de la zona de influencia en sectores, con fundamento en el número de los predio que reciben beneficio, en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico ó económico que hagan aconsejables la división.

ARTÍCULO 332: INMUEBLES NO GRAVABLES: Los predios que conforme al artículo 254 de este Estatuto, no son gravables se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones.

ARTÍCULO 333: CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO: Si con posterioridad a la asignación de la contribución y en cualquier época, el inmueble objeto de tratamiento especial experimente un cambio en su uso que modifique el beneficio inicialmente tasado, la contribución será revisada y liquidada de acuerdo al factor real de beneficio, en los términos de los artículo 253, 254, 321 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 334: INMUEBLES NO INCLUIDOS EN LA DISTRIBUCIÓN: Al propietario y/o poseedor que no denunció oportunamente su inmueble y fue omitido en la Resolución Distribuidora, se le notificará por medio de una Resolución Modificadora la asignación de su contribución actualizada.

ARTÍCULO 335: SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: Si durante la etapa de ejecución de un proyecto se presentaren circunstancias de orden técnico, social o económico que ameriten la supresión o modificación de una obra, su valor podrá ser reinvertido en la ejecución de otra obra dentro del área de influencia, ajustando los estudios de factibilidad y se incluirá en el proyecto, mediante la expedición de la Resolución Modificadora.

Para lo anterior se tendrá en cuenta el concepto de la Junta de Representantes.

ARTÍCULO 336: ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: Para efectos de la actualización de la contribución de valorización, en los casos a que haya lugar se aplicará el índice de precios al consumidor que defina el DANE para el Departamento de Antioquia, desde la fecha de la Resolución Distribuidora hasta la fecha en que se produzca la resolución Modificadora.

ARTÍCULO 337: RECLAMACIONES: Las reclamaciones o peticiones que den origen a las Resoluciones Modificatorias, serán resueltas por el Presidente de la Junta de Valorización o su delegado en un término no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de su recibo. Pero cuando no fuere posible decidir dentro de este término, se deberá informar así al interesado, expresándole los motivos de la tardanza y señalando un nuevo plazo para la respuesta el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

PARÁGRAFO: Si las pruebas aportadas por el reclamante demuestran que evidentemente se incurrió en el error denunciado, la Junta de Valorización fijará la cuota de amortización con la que provisionalmente debe atender su obligación el interesado, de acuerdo con el probable monto en que ha de quedar definida la contribución, mientras se expide la correspondiente Resolución Modificadora; contribución, mientras se expide la correspondiente resolución Modificadora; porque el reclamo, al contrario del recurso de reposición con las formalidades debidas, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

ARTÍCULO 338: RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN: En la Resolución Distribuidora la Junta de Valorización establecerá las siguientes políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas, el porcentaje de intereses, por financiación y retardo todas ellas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTÍCULO 339: FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valorización Municipal fijará en la resolución Distribuidora de contribuciones, el pago de la contribución en cuotas de la amortización y financiación durante el período de recaudo.

ARTÍCULO 340: INICIACIÓN DEL RECAUDO: El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la Resolución Distribuidora,

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 341: PLAZOS: En la Resolución Distribuidora la Junta de Valorización Municipal establecerá los plazos y la forma de amortización que otorga a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que se obtengan para cada obra.

Sin embargo el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de sesenta (60) meses sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 342: AMPLIACIÓN DE PLAZOS: El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respaldan su solicitud, la cual será resuelta por la Junta de valorización Municipal en un término no mayor de quince (15) días calendario. La Junta de Valorización Municipal podrá conceder ampliación de plazos para el pago del gravamen hasta por dos (2) años sobre el plazo general otorgado.

ARTIUCLO 343: AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO: Los contribuyentes que pagan con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota en la misma factura.

En el caso de que se deban contribución e intereses, el pago que realice el deudor se imputará primero a intereses.

ARTÍCULO 344: EXIGIBILIDAD TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN: Por la mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales quedará vencido el plazo. En consecuencia se hará exigible la totalidad de la deuda de la contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora.

Podrá restituirse el plazo al contribuyente atrasado en el pago de tres cuotas sucesivas, si con la cuarta (4) cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro se hará por la vía coactiva.

ARTÍCULO 345: REFINANCIACIÓN: El contribuyente en mora podrá solicitar que su gravamen, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital estableciéndose así un nuevo monto de la deuda.

PARÁGRAFO: Las excepcionales facilidades de pago que la Junta de Valorización Municipal conceda a un contribuyente intuito persona, en consideración a sus particulares económicas no son transmisibles.

ARTÍCULO 346: INTERESES POR MORA Y FINANCIACIÓN: los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, deberán ser cobrados de conformidad con los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés de financiación se cobrará cuando haya sido definitiva y físicamente ejecutada la obra pública cualquiera sea el plazo de que goce el contribuyente para el pago del gravamen.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

El interés por mora se liquidará sobre la contribución y se cobrará junto con el de financiación, cuando a este haya lugar.

ARTÍCULO 347: CUANDO SE ESTÁ A PAZ Y SALVO: Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente ha cancelado totalmente o cuando este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 348: TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN: En el evento de la enajenación del inmueble cuando el propietario y/o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquiriente, para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y dejar constancia de que el adquiriente conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

ARTÍCULO 349: PROINDIVISOS: Cuando un inmueble pertenece a varias personas en pro indiviso, el paz y salvo se expedirá en proporción al derecho que corresponde a cada uno. En el certificado se expresará tal situación.

ARTÍCULO 350: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El paz y salvo de un inmueble tendrá vigencia de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 351: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Tan pronto como el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en término no mayor de treinta (30) días calendario, la Junta de valorización Municipal lo informará al registrador de Instrumentos Públicos para que proceda a su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 352: ENAJENACIÓN DE PREDIOS: El contribuyente que deba hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, gozará del beneficio del plazo para el pago del aporte de contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno, procediéndose a la consiguiente redistribución de las cuotas.

ARTÍCULO 353: GRAVAMEN POR DOS O MAS OBRAS: En el evento de que un propietario y/o poseedor fuere gravado por dos o más obras, se suspenderá la exigibilidad de la obligación que resultare de la última obra distribuida, hasta tanto se agote el plazo general fijado por la primera obra, sin que durante el tiempo de dicha suspensión se causen intereses de ningún tipo.

ARTÍCULO 354: ANÁLISIS JURÍDICO: Antes de impartir su aprobación al proyecto de distribución del gravamen, la Junta de Valorización Municipal, examinará si se han cumplido todos los trámites establecidos en el presente Estatuto para llegar a este acto.

Con este fin se presentará un análisis jurídico por escrito de toda la actuación. Si la Junta de valorización Municipal, no encuentra irregularidad alguna, aprobará la distribución y dictará la Resolución Distribuidora mediante la cual debe imponerse a cada unidad predial la contribución que le corresponde.

ARTÍCULO 355: NOTIFICACIÓN: La Resolución Distribuidora de contribuciones se notificará a más tardas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su aprobación, por medio de

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Edicto Público que se fijará durante veinte (20) días hábiles en lugar público en las oficinas de la Alcaldía. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

ARTÍCULO 356: NOTIFICACIÓN PERSONAL: La Junta de valorización Municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los interesados, entregará una copia de la respectiva liquidación que le hubiere correspondido a cada propietario y/o poseedor y en la misma se le señalará la fecha en que debe comenzar a cancelar la obligación.

ARTÍCULO 357: EDICTO: El edicto contendrá:

- Texto de la parte resolutive de la providencia
- Nombre y dirección de los propietarios y/o poseedores gravados con la contribución.
- Área del predio, número catastral y vereda o manzana a la que pertenece.
- Factor o coeficiente del beneficio.
- Plazo par el pago de la contribución
- Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiese
- Número y valor de las cuotas periódicas de amortización.
- Recurso procedente y la forma de interponerlo
- En el aviso se expresa además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión ilíquida se dan por notificados los herederos, el cónyuge supérstite, el curador de la herencia yacente, el administrador de la comunidad, o el albacea.
- Beneficio por pago de contado.

PARÁGRAFO: Dentro de los primeros cinco (5) días de la fijación del Edicto, se anunciará por medio de un aviso, que ha sido expedida la Resolución Distribuidora de al correspondiente obra y que se ha fijado el Edicto en un lugar determinado. El aviso se debe publicar por medio de una (1) radiodifusora de amplia sintonía en el Municipio.

En el mismo aviso, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados y se indicará cual es el recurso legalmente procedente contra la Resolución que se esta notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTÍCULO 358: RECURSO DE REPOSICIÓN: Contra la Resolución Distribuidora de la contribución de valorización y la asignación particular a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que la Junta de Valorización Municipal que dictó la providencia la aclare, la modifique o reponga. Igualmente podrá interponerse contra las Resoluciones Modificadoras.

ARTÍCULO 359: TÉRMINOS DEL RECURSO: Del recurso de reposición podrá hacer uso por escrito el contribuyente, acompañando las pruebas que estimen convenientes dentro de los siguientes términos:

- Si la contribución se asigno mediante Resolución Modificadora, podrá interponerse el recurso dentro del término de fijación del Edicto y en los quince (15) días hábiles siguientes a su desfijación.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- Si la contribución se asigne mediante Resolución Modificadora, lo deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Edicto.
- Si la contribución se asigne mediante Resolución particular, lo deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal, o por Edicto, o siguientes a la fecha de introducción al correo, o siguientes a la fecha de desfijación del Edicto subsidiario.

ARTÍCULO 360: RESOLUCIÓN DEL RECURSO: La Junta de Valorización Municipal resolverá los recursos de reposición en un término de dos (2) meses, contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición suspende los efectos de la resolución, pero en ningún caso de ser desfavorable al contribuyente se facturarán intereses por mora por las cuentas vencidas.

ARTÍCULO 361: VIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: Para que la reposición sea viable, el interesado acreditará que previamente a su interposición, ha consignado el valor de la cuota que la Junta de Valorización haya determinado en la Resolución Distribuidora o en las Resoluciones particulares.

ARTÍCULO 362: PROVIDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION: La providencia que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica y gratuita de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición; transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado personalmente la providencia, se notificará por correo certificado y en susidio por medio de Edicto que se fijará en lugar público de la Alcaldía Municipal, por un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.

ARTÍCULO 363: VIA POR JURIDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: Contra la providencia que decide la reposición no procede otro recurso en la vía gubernativa, pero el recurrente podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 364: REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS: En los aspectos de vía gubernativa no reglamentados en el presente Estatuto, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso del Administrativo.

Se entenderá agotada la vía gubernativa, cuando las providencias o actos administrativos de la Junta de Valorización Municipal, no sean susceptibles del recurso de reposición, cuando habiendo sido recurridos, el recurso haya sido formalmente decidido, cuando se haya producido el silencio administrativo frente al recurso y cuando el acto administrativo quede en firme por no haberse interpuesto el recurso de reposición.

ARTÍCULO 365: REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS: La Junta de Valorización Municipal suministrará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutarse con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, en el momento de la apertura de la correspondiente licitación.

ARTÍCULO 366: ADQUISICIÓN DE INMUEBLES: La Junta de Valorización Municipal en virtud del capítulo III artículos 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, de la ley de reforma Urbana (ley 9ª/89) y la Ley 388 de 1997, para adquirir inmuebles cualquiera sea su valor destinados a obras públicas decretadas por el sistema de la contribución de valorización; la adquisición de inmuebles se hará con preferencia para las obras en ejecución que sean requeridas sus fajas, debiendo en todo caso la Junta de Valorización Municipal recomendar su compra.

ARTÍCULO 367: TIPOS DE INMUEBLES A ADQUIRIR: Además de los estrictamente necesarios para las obra, la Junta de Valorización podrá adquirir los siguientes inmuebles:

- Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de explotación económica adecuada, de acuerdo con las disposiciones vigentes y se considerarán como un activo contingente de las obras con cargo a las cuales fueron adquiridas.
- En el momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dicha área se imputará a su costo. Pero si antes de la liquidación de ha logrado enajenarlas, su predio será un activo cierto de la obra.
- En aquellos casos en que el contribuyente demuestre ante la Junta de Valorización Municipal, que no le es posible atender el pago de la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éste y el monto del gravamen y que el predio tenga características que aseguren su fácil enajenación.

ARTÍCULO 368: NEGOCIACIÓN Y COMPENSACIONES: La Junta de Valorización Municipal procurará adquirir amigablemente por su valor comercial los inmuebles que se requieran para las obras públicas que se realicen. Pero si no llegare a un acuerdo con los propietarios o existieren circunstancias que impidan la transmisión del dominio, procederá a expropiarlos de conformidad con la ley.

El vendedor de una faja o terreno, que a la vez sea deudor de gravamen por causa de la misma obra a la cual esta afectada aquella, estará obligada a compensar el precio de la faja contra el valor de su deuda.

Para el pago del saldo del gravamen, cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando del plazo de que ha venido disfrutando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del presente Estatuto. En el evento de que con la construcción de obra pública se causen perjuicios, no será obligatoria la compensación para su reconocimiento, que en todo caso será decidido y autorizado por la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 369: DOCUMENTOS PARA INICIAR NEGOCIACIONES DE INMUEBLES: La Junta de Valorización Municipal exigirá los siguientes documentos para iniciar negociaciones de inmuebles:

- Escritura pública registrada.
- Certificado de libertad y propiedad (de tradición) del bien raíz por un período de veinte (20) años, cuya fecha de expedición no tenga más de dos meses de su presentación.
- Título de INCORA si lo hay.

ARTÍCULO 370: ÁREAS INCORPORADAS: Son aquellas fajas de terreno, que los particulares deben dejar libres de construcción sin cederlas gratuitamente a favor de la Junta de Valorización Municipal y como consecuencia de cualquier proyecto vial que afecte el predio respectivo. La Junta de Valorización Municipal al elaborar los presupuestos de bienes raíces incorporará los valores de estas fajas.

ARTÍCULO 371: COMPRA DE ÁREAS INCORPORADAS: La Junta de Valorización Municipal deberá adquirir las áreas incorporadas que se encuentren localizadas dentro de las obras que sean distribuidas mediante el sistema de contribución de valorización, pero no las mejoras. El área incorporada se pagará con base en el valor comercial, que tenga en la fecha de la negociación.

Cuando se levanten construcciones en zonas publicas, esto es, de aquellas que han sido cedidas en forma legal al Municipio, no se pagará ninguna indemnización por parte de la Junta de valorización Municipal.

ARTÍCULO 372: PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR UN INMUEBLE: El procedimiento para adquirir un bien raíz se procederá de acuerdo a las leyes 9ª/89 y 388/97 y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO: Si transcurridos sesenta (60) días hábiles desde la fecha en que se invitó propietario a negociar, no se llega a un acuerdo o no puede efectuarse la negociación en forma directa, la Junta de valorización Municipal queda facultada para iniciar el correspondiente proceso de expropiación.

ARTÍCULO 373: CONGELACIÓN DE INTERESES DE LA CONTRIBUCIÓN POR COMPENSACIÓN: La formalización del negocio por escrito tendrá el efecto de que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el precio. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de intereses de financiación o de mora a partir de la fecha indicada.

PARÁGRAFO: Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple su obligación de transferir el inmueble a la Junta de Valorización municipal, se considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será compelido a pagar la contribución con sus respectivos intereses; si la Junta de Valorización no aprueba el negocio, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de formalización del convenio por escrito y hasta la fecha del acta en que conste la aprobación. En consecuencia el propietario no estará obligado a pagar intereses sobre la contribución que estuvo congelada y por el lapso comprendido entre las dos fechas indicadas.

ARTÍCULO 374: PERTENENCIA DE LOS INMUEBLES: Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para la obra y los que se adquieran del contribuyente en pago de contribuciones, pertenecerán contablemente a la obra que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

ARTÍCULO 375: ENAJENACIÓN DE INMUEBLES: Podrá el Municipio de Belmira hacer enajenación de inmuebles que no sean necesarios para realización de obras de interés público,

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

o utilizarlos para otro uso, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previa aprobación de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 376: La Junta de Valorización Municipal y la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrán transferirse bienes en pago de obligaciones a su cargo. Si se trata de inmuebles, se elaborará acta que para información de terceros interesados, se protocolizará en una de las notarías del Municipio.

En la enajenación de inmuebles de su propiedad, la Junta de Valorización Municipal otorgará a los adquirientes un plazo máximo de treinta y seis (36) meses para la cancelación del predio con los intereses mensuales del caso.

ARTÍCULO 377: CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE VALORIZACIÓN. En cuanto a la adjudicación, tramitación, legalización, ejecución, control y liquidación de los contratos, se aplicarán las disposiciones estipuladas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamente, adiciones o la modifiquen.

ARTÍCULO 378: ENTREGA: Transcurridos dos (2) meses de haberse concluido una obra o parte de la misma que puede individualizarse, se incorporará al dominio público previo el cumplimiento de los requisitos legales y por lo tanto, su sostenimiento y conservación corresponderá a la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Los bienes inmuebles de uso público se transfieren mediante escritura pública a la entidad territorial respectiva; las vías requerirán acta de entrega a la entidad responsable de su conservación y mantenimiento. Las redes de servicio público se darán al servicio conforme a lo establecido en el artículo 310 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 379: ACTA DE ENTREGA: La entrega de la obra o proyecto público se consignará en acta que firmarán el Presidente de la Junta de valorización y el delegado de la entidad que reciba la obra o parte de ella.

Si transcurridos sesenta (60) días solares, después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibirla, no se objetara esta, ni se hiciese conocer por escrito las observaciones y objeciones, se entenderá aceptada la entrega y se levantará el acta respectiva.

Si se presentaren observaciones u objeciones, las dos entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Concejo Municipal dirimir las.

ARTÍCULO 380: LIQUIDACIÓN: Toda obra terminada por la Junta de Valorización Municipal debe ser objeto de liquidación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo general otorgado para su pago, para verificar su costo real y conocer el saldo débito o crédito que resulte de su comparación con lo recaudado, dándole aplicación al artículo 290 literal r) de este Estatuto.

ARTÍCULO 381: LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO CONTINGENTE O INCIERTO: Las áreas o fracciones que se contemplen en el artículo 357 literal a) del presente Estatuto, se considerarán como un activo contingente o incierto de la obra a que estén adscritas. En el

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dichas áreas se imputará a su costo, pero si antes de la liquidación se ha logrado enajenarlas, su valor será un activo cierto de la obra. El Municipio procurará enajenar dichas áreas.

ARTIUCLO 382: DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS POR LIQUIDACIÓN: Las contribuciones y otros ingresos deberán ser imputados e invertidos en la obra que es causa de ella.

Para efectos de liquidación de las obras, los ingresos derivados de la venta de bienes y de otras formas de explotación económica, constituyen ingresos de la obra para la cual fueron adquiridos.

Si el saldo de la liquidación de la obra resultare positivo, es que el real costo fuere inferior a lo recaudado, el sobrante a criterio de la Junta de Valorización Municipal se invertirá en obras de interés publico en la misma zona de influencia, siempre que la obra nueva no exceda el valor del superávit o se devolverá a los contribuyentes cuando no haya lugar a la inversión. En este último caso la Junta de valorización Municipal, tendrá hasta seis (6) meses de plazo para hacer las correspondientes devoluciones.

Vencido este término sin que haya efectuado la devolución y siempre que el contribuyente la hubiese solicitado, la Junta de Valorización Municipal deberá reconocer intereses de acuerdo con el Artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, mensual hasta la fecha en que se efectúe dicha devolución.

Para tal efecto, el propietario deberá presentarse a la Junta de Valorización Municipal y demostrar su calidad de tal. Después de este superávit, se descontará por concepto de gastos de devolución, un porcentaje (%) que para cada obra fijará la Junta de Valorización Municipal.

PARÁGRAFO: Si el contribuyente no se presentare a reclamar el reembolso dentro del plazo que se refiere el presente artículo, perderá el derecho a él y la suma correspondiente pasará a engrosar los recursos de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 383: LIQUIDACIÓN DEL SALDO NEGATIVO: Si el saldo de la liquidación de la obra resultare negativo, esto es, que el costo real de la obra fue superior a lo recaudado, no se podrá redistribuir el déficit, el cual debe ser asumido por al entidad.

PARÁGRAFO: Si la Junta de Valorización y la Junta de Representantes están de acuerdo se podrá hacer la redistribución.

ARTÍCULO 384: LIQUIDACIÓN PARCIAL: Todo proyecto ejecutado por la Junta de Valorización , debe ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por Edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia asumiendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO: La asumación del déficit y la inversión o devolución del superávit se someterá a consideración de la Junta de Valorización, previa aprobación de la Junta de Representantes de los propietarios y/o poseedores.

ARTÍCULO 385: LIQUIDACIÓN OPORTUNA Y DEFINITIVA: Corresponde a los representantes de los propietarios contribuyentes de la obra de que se trate, a los propietarios directamente, o a la Junta de Valorización Municipal, sin perjuicio de la función propia de los organismos oficiales de control fiscal, la acción encaminada a obtener que la liquidación de la obra se haga oportuna y exactamente.

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Junta de Valorización Municipal procederá mediante Resolución a la liquidación contable del proyecto.

ARTÍCULO 386: CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE UTILIZARÍAN RECAUDOS DE UNA OBRA EN OTRA: Si por circunstancias de Tesorería fuera necesario utilizar provisionalmente recaudos de una obra en sufragar inversiones en otra, podrá la Junta de Valorización Municipal utilizarlo bajo estas condiciones:

- Que ello no redunde en perjuicio de la obra generadora de los recursos
- Que el reingreso se efectúe en el término máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO 387: RECAUDO: Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Junta de Valorización Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas, si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 388: COBRO POR JURISDICCION COACTIVA: Una vez agotados los procedimientos del artículo 333 del presente Estatuto, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva por parte de los funcionarios competentes de acuerdo con la Ley, especialmente La Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, y siguiendo lo reglado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo crédito fiscal: contribución, intereses y costos de juicio, por condonación debidamente aprobada y en los casos previstos por la ley. Pero la Junta de Valorización Municipal podrá convenir con el ejecutado la suspensión del proceso o su terminación, siempre y cuando el pago del crédito quede suficientemente garantizado, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 389: DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización Municipal, fijará en la Resolución Distribuidora, el descuento que se concederá al contribuyente que con renuncia total o parcial del beneficio del plazo cancele el gravamen.

PARÁGRAFO: Al descuento máximo tendrán derecho quien pague de contado toda la contribución dentro del término fijado para el vencimiento de la primera cuota de amortización; quienes paguen por fuera de este plazo, tendrán el descuento que corresponda en proporción a la suma pagada y al plazo al que efectivamente se renuncia.

ARTÍCULO 390: OTROS DESCUENTOS: No habrá lugar al descuento por pronto pago, cuando se trate de la compensación forzosa de que trata el artículo 358 del presente Estatuto, esto es, cuando el contribuyente debe enajenar su inmueble o parte de él para incorporarlo a la obra que lo grava.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Si habrá descuentos, en el caso en que el contribuyente acceda a compensar un valor superior al de la faja de terreno que enajena y por otros conceptos, tales como el valor de las indemnizaciones por perjuicios.

Tampoco habrá descuentos por renunciar al mayor plazo que haya obtenido el contribuyente, para el pago de la contribución, según el artículo 331 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 391: LUGAR DE RECAUDO: Los pagos de contribuciones de valorización, deberán efectuarse en el lugar indicado por la Junta de Valorización Municipal a través de la Resolución Distribuidora, pudiéndose ser designados los establecimientos bancarios delegados para este efecto, a elección del contribuyente.

ARTÍCULO 392: PAZ Y SALVOS: Un inmueble esta a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado totalmente.

ARTÍCULO 393: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVOS: A quien se encuentre en la situación de paz y salvo, se le expedirá el correspondiente certificado que los Notarios requieren para el otorgamiento de Instrumentos Públicos relacionados con el traspaso, hipoteca, arrendamiento y otros actos sobre el inmueble gravado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, solo se podrá expedir el paz y salvo, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, sólo se podrá expedir el paz y salvo siempre que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de enajenar una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente al área objeto de la enajenación.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso de reposición, podrá expedírsele el certificado, siempre y cuando deposite con autorización de la Junta de valorización Municipal, un porcentaje del valor de la contribución, que será determinado para cada obra por la misma Junta de valorización Municipal.

Lo anterior, no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante, una vez se realice el cruce de cuentas al vencimiento del término correspondiente.

ARTÍCULO 394. REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS: La Junta de Valorización Municipal con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar escritura pública, partición y adjudicaciones de juicios de sucesión o divisorias, diligencia de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble afectado por el gravamen, cancelará el registro de la contribución por haber sido pagada totalmente o autorizará la anotación de la escritura o actos a que se refieren en este artículo, por estar a paz y salvo en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO: Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no ha determinada persona.

ARTÍCULO 395: CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo que expide la Secretaría de Hacienda Municipal, contendrá además de los datos sobre el nombre e identificación del propietario, identificación del predio gravado.

Los paz y salvos tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario determinados por la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 396: ERROR EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO: Si obrando desacertadamente, la Secretaría de Hacienda Municipal expide un paz y salvo no habiendo lugar a ello, no podrá el interesado negar el pago de la contribución debida. Dicho certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 397: CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL: Crease el Fondo Especial de Valorización, adscrito al Presupuesto Municipal al cual pertenecerán los rubros provenientes de los proyectos distribuidos para obras de interés público.

PARÁGRAFO: En la preparación, presentación y ejecución del presupuesto del Fondo Especial de Valorización, se aplicarán las normas estipuladas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal (Acuerdo 046 de 1996) .

ARTÍCULO 398: FUNCIONES DEL FONDO ESPECIAL: Su función es la de administrar y disponer de los bienes, las rentas, y los demás ingresos originados en la contribución de valorización, con el objeto de adelantar y efectuar las obras que correspondan.

ARTÍCULO 399: BIENES DEL FONDO ESPECIAL: Son bienes de este fondo:

- Las contribuciones que liquide y recaude
- Los recursos de crédito que se obtengan con destino a la financiación de sus programas.
- Los muebles e inmuebles que se adquieren y no estén destinados específicamente a obras de la Junta de Valorización Municipal.
- Los aportes que reciba a título de donación.
- Los ingresos recibidos por el rendimiento del capital.
- Los aportes municipales (capital de trabajo)
- Los pagos que reciba por concepto de contratos celebrados por otras entidades públicas.

ARTÍCULO 400: CAPITALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO: La Junta de Valorización queda autorizada para capitalizar los recursos que constituyen este Fondo.

ARTÍCULO 401: RUBROS A CAPITALIZAR: La Junta de Valorización Municipal podrá capitalizar entre otros:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- La parte del porcentaje de administración que no haya requerido invertir en gastos de esta índole.
- Las donaciones y pagos que recibe de otras personas naturales y/o jurídicas siempre que no tengan una destinación específica.
- En general, todos aquellos valores que de acuerdo con el presente Estatuto, no sea necesario invertir.

ARTÍCULO 402: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL FONDO ESPECIAL POR EL CONCEJO: El presupuesto del Fondo Especial de Valorización será incluido como anexo al presupuesto general del Municipio de Belmira y anualmente deberá ser presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 403: AUDITORIA DEL FONDO ESPECIAL: La contabilidad y caja del fondo especial de valorización que se crea, estarán sujetas a las normas contables y al auditaje que la Contraloría o quien haga sus veces establezca.

ARTÍCULO 404: DIRECTOR DEL PROYECTO: La Junta de Valorización Municipal creará al interior de cada proyecto una estructura organizacional temporal, que garantice eficiencia, eficacia, calidad y control de las obras que conforman los proyectos. Esta estructura temporal se implementará con un grupo interdisciplinario dirigido por un Director de Proyecto, responsabilidad asignada por la Junta de Valorización Municipal, la cual reglamentará sus funciones, sueldos, atribuciones, calidades y otros inherentes al cargo.

ARTÍCULO 405: OFICINA DE VALORIZACIÓN: La Junta de Valorización Municipal quedará facultada en el momento que estime conveniente, solicitar al Honorable Concejo Municipal, mediante un proyecto de acuerdo que tenga como objetivo la creación de cargos, para conformar la estructura de la Oficina de Valorización Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el Municipio de Belmira donde se da el comienzo de la aplicación del sistema de contribución de valorización para la ejecución de obras de interés público y la magnitud de estas no justifica la creación de una oficina de valorización propiamente dicha, el Secretario de Obras Públicas asumirá las funciones de Jefe de Valorización. El recaudo y manejo de fondos quedará adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Fondo Especial con su propia contabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso en que el Municipio de Belmira el Plan de obras anuales por el sistema de valorización, sea de una cuantía tal que el veinte (20%) por ciento del valor cobrado por la administración de las obras distribuidas en un (1) año, sea suficiente para atender el pago de los gastos que demande el funcionamiento de una Oficina de Valorización con personal propio, el Honorable Concejo Municipal iniciativa del Alcalde, podrá crear los cargos que considere necesarios para la buena marcha de los programas. Las creaciones de nuevos cargos y su provisión, deberá hacerse en forma paulatina, de acuerdo a la magnitud de las obras a realizarse, supeditados al visto bueno de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 406: VIGILANCIA: En caso de que la Junta de Valorización Municipal no cumpla los términos y especificaciones para la ejecución y entrega de las obras, las entidades

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

competentes del control fiscal en el Municipio realizarán las investigaciones pertinentes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 407: NORMATIVIDAD: Lo no tratado en este Capítulo se ceñirá a las normas nacionales sobre la materia; ley 25 de 1921, ley 195 de 1936, ley 63 de 1938, ley 1ª de 1943, decreto 868 de 1956, decreto 1604 de 1966, decreto 1394 de 1970, ley 142 y 134 de 1994, o normas que las sustituyen.

ARTÍCULO 408: ENTIDAD COMPETENTE: Para efectos de la aplicación de este Capítulo, la entidad competente será la Junta de Valorización Municipal.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 409. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953. Código de Petróleos, para los municipios no productores.

ARTÍCULO 410. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 411. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Belmira y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 412. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 413. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporta hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 414. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 415. TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje de oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción de cada municipio.

ARTÍCULO 416. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 417. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al Municipio de Belmira dentro de los primeros quince (15) de las hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 418. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 419. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importados en la jurisdicción del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 420. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 421. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Belmira, de la siguiente forma:

- 421.1.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- 421.2.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- 421.3.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 422. TARIFA Y CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina será del dieciocho coma cinco por ciento (18,5%) sobre el precio de la gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 423. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 424. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. SUJETO PASIVO. Los consumidores de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, a título de distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 426. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas, productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas, productores o importadores, según el caso, consignando los importes en la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO XI

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 427: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006.

ARTÍCULO 428: DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

PARÁGRAFO: El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 429: ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL IMPUESTO: Los elementos estructurales del impuesto de Alumbrado Público son los siguientes:

ARTÍCULO 430: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Belmira por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 431. SUJETO PASIVO: El impuesto de Alumbrado Público, se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que se beneficien directa o indirectamente de la prestación del servicio y que sean suscriptores del servicio de energía.

ARTÍCULO 432. HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Belmira

ARTÍCULO 433. TARIFAS: Las tarifas a cobrar serán las siguientes:

	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato Socioeconómico 1	2.139	1.498
Estrato Socioeconómico 2	2.353	1.711
Estrato Socioeconómico 3	2.566	1.925
Estrato Socioeconómico 4	3.208	2.468
Estrato Socioeconómico 5	9.871	4.937
Estrato Socioeconómico 6	14.340	7.169
Comercial	8.404	4.937
Industrial	14.340	7.169
Oficial	14.340	7.169

PARÁGRAFO: Anualmente, en el mes de enero, se incrementará la tarifa del Impuesto de Alumbrado Público de conformidad con el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 434: FACTURACIÓN Y RECAUDO. El servicio de alumbrado público será facturado y cobrado por el Municipio de Belmira, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 435. RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Conforme al Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

El Municipio de Belmira deberá indicar a todos los Departamentos del País el Número de Cuenta Bancaria en la cual se consignará su participación.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 436. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 437: Aplíquese el cobro de la Estampilla Pro cultura en todos los contratos y/o convenios estatales contemplados en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas complementarias y modificatorias, en un porcentaje correspondiente al dos por ciento (2%) para las Organizaciones No Gubernamentales, Juntas de Acción Comunal, Empresas Asociativas de Trabajo (E.A.T.) y Entidades sin Ánimo de Lucro; y el 2% para los demás contratistas.

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del cobro de la Estampilla Pro cultura los contratos o convenios que se suscriban para la atención en Salud al Régimen Subsidiado, Régimen Vinculado y Acciones de Salud Pública.

ARTÍCULO 438: La Estampilla Pro cultura consistirá en un dibujo con el logotipo de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La Estampilla Pro cultura será pegada o sobrepuesta en la primera hoja del respectivo convenio o contrato en el momento de realizar su pago.

ARTÍCULO 439: La liquidación y recaudo de la Estampilla Pro cultura, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, valores que serán ingresados dentro del Presupuesto Municipal en un Artículo denominado Estampilla Pro cultura.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 440: El valor de la Estampilla Pro cultura se determinará en pesos enteros, lo cual quiere decir que con centavos se actuará de la siguiente manera: Cincuenta o más centavos se aproximará al valor entero superior y de 49 centavos hacia abajo se aproximará al valor entero inferior.

ARTÍCULO 441: El valor liquidado a pagar por la Estampilla Pro cultura, se obtendrá de aplicar el porcentaje establecido al valor total del Convenio y/o Contrato; de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 426 del Presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: La liquidación y pago de la Estampilla Pro cultura será uno de los requisitos para la legalización del respectivo contrato y/o convenio.

ARTÍCULO 442: Los recursos provenientes de la Estampilla Pro cultura serán invertidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 y las demás normas que en futuro la adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PROHOSPITAL

ARTÍCULO 443. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de la Estampilla Pro Hospital está autorizada por la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza 25 de 2001.

ARTÍCULO 444: El cobro de la Estampilla Pro Hospital Públicos del Departamento de Antioquia, se hará a toda cuenta y orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio y sus entidades descentralizadas, provenientes de todos los contratos de obra pública.

PARÁGRAFO: EXCEPCIONES. Estarán exentos del cobro de esta los contratos que se celebren con las entidades públicas del orden Nacional, Territorial y sus entidades descentralizadas, con organizaciones no gubernamentales (ONG) y con entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 445. El cobro de la Estampilla Pro Hospital Públicos del Departamento de Antioquia, se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivaldrá al 1 % sobre el valor del contrato y se aplicará también a las adiciones y otrosí de los contratos de obra pública.

PARÁGRAFO: El valor de la Estampilla Pro Hospital Públicos del Departamento de Antioquia, se determinará en miles aproximados por exceso o por defecto al mil entero más cercano.

ARTÍCULO 446: Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Hospital Públicos del Departamento de Antioquia, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la Estampilla Pro Hospital Públicos del Departamento de Antioquia, se procederá acorde con la Ordenanza 25 de 2001 y la Ley 655 del mismo año.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Autorización legal. Autorizada por el Artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

Artículo 447. Estampilla para el bienestar del adulto mayor. Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisben, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 448. Objeto. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Belmira El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 449. Recaudos. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de Belmira del 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Artículo 450. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 451. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 452. Competencia. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belmira la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Belmira Antioquia.

Artículo 453. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Belmira, todo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Belmira.

Artículo 454. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el Municipio de Belmira y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO PRIMERO. La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sólo serán exentos los contratos que contemple la Ley.

Artículo 455. Base gravable. La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Belmira será el valor de los contratos y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de Belmira y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

Artículo 456. Tarifa. Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Belmira pagarán el Cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

Artículo 457. Causación. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Belmira y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

Artículo 458. De la estampilla. Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operación de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de Belmira para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

Artículo 459. Retención en la fuente de la estampilla. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Belmira y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 460. Procedimiento. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

CAPÍTULO XVI

PUBLICACIONES EN EL ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL

ARTÍCULO 461. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE BELMIRA. El Municipio de Belmira publicará en la Gaceta Oficial de Belmira, los contratos celebrados por la Administración Municipal que de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Administrativa, deban cumplir con este requisito.

Los dineros que ingresen por dicho concepto serán destinados al presupuesto municipal bajo el rubro presupuestal de impresos y publicaciones.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal de Belmira, deberá expedir mediante resolución motivada, las diferentes condiciones y los valores que debe asumir el contratista por dicho concepto, sin perjuicio de lo estipulado en el Estatuto General de la Contratación.

ARTÍCULO 462. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. Facúltese al Alcalde Municipal para que adopte el 0.1% para la publicación de los contratos en el Órgano Informativo Oficial.

CAPÍTULO XVII

MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 463. DEFINICIÓN. Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Belmira. La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Belmira y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 464. MULTA DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 465. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya locales o nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 466. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 467. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

ARTÍCULO 468. PAGO Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Belmira como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras que para ello se autoricen.

LIBRO TERCERO

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES ACTUACIÓN

ARTÍCULO 469: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: En el Municipio de Belmira radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 470: PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 471: NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Belmira conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 472: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:

- A. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
- B. **REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** la representación de las personas jurídicas: será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

- C. **AGENCIA OFICIOSA:** solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

- D. **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS:** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado personalmente ante la Administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

- E. **EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 473: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el Número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 474: NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL: Formas de Notificación de la Administración Municipal:

- a. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

- b. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.
- c. Notificación por correo: la notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

- d. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: cuando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

- e. Notificaciones devueltas por el correo: las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de notificación de recibo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.
- f. Notificación personal: la notificación personal se practicará por la Administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación en los actos administrativos, se harán constar la fecha de la respectiva entrega.

- g. Constancia de los recursos: en el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que proceden contra el mismo.
- h. Notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la Secretaría correspondiente, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.
- i. Falta o irregularidades de las notificaciones: sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, amenos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 475: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: la notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 476: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO: la dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 477: DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección

para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 478: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 479: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 481: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 482: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 483: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

cumplimiento de su obligación tributaria.

- B) Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus área de servicio de Catastro, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 484: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal
- d) Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- e) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

determinar el impuesto a su cargo.

- h) Para los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:

DIRECCIÓN DE COBRO: los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Belmira estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado, so pena de incurrir en una sanción por mora, en caso de que ésta se presente.

VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTÍCULO 485: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 486: ATRIBUCIONES: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes
- b) Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
- c) Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
- d) Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- e) Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- f) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
- g) Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
- h) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 487: DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

DEFINITIVA: cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

PARCIAL: cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTÍCULO 488: REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

- a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre.

ARTÍCULO 489: CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración.

ARTÍCULO 490: CANCELACIÓN DE OFICIO: Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la Secretaría de Hacienda Municipal, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

ARTÍCULO 491: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 492: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula o clausura definitiva.

El comprador deberá registrarse de inmediato, a partir de la fecha del cambio, diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 493: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO: Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTÍCULO 494: DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente Estatuto. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del

mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 450 del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 495: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable, menos los valores deducibles o excluidos.

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable. El valor de este impuesto se calcula inicialmente con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la administración en la matrícula en forma provisional, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la administración determine el impuesto por el período mediante una liquidación oficial.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

El valor mínimo mensual de industria y comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicios sin venta de licor será de un (1) salario mínimo diario legal vigente; para las actividades comerciales con venta de licor será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, siempre y cuando no se haya podido establecer la base gravable.

ARTÍCULO 496: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad, en concordancia con el Artículo 65 de este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 497: MATRÍCULA O REGISTRO: Los sujetos pasivos responsables de una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrarse ante la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de su actividad, diligenciando el formato determinado por la Administración Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

El impuesto liquidado con base en la información suministrada en el formato de inscripción de aquellos contribuyentes que se registran por primera vez se cobrará mensualmente hasta que el contribuyente presenta su primera declaración privada o en su defecto la administración le practique la correspondiente liquidación oficial.

PARÁGRAFO: Cuando un contribuyente ejerce su actividad gravable en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio de Belmira, deberá registrar ante la administración cada uno de sus establecimientos.

ARTÍCULO 498: REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES: Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará el registro o matrícula.

CAPÍTULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 499: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.

ARTÍCULO 500: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN:

Quien presente la declaración privada de Industria y Comercio y de Avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 501: LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener:

- a) El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d) La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- e) La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.
- h) Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año base que se declara. (SMMLV).
- i) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales g) y h) del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

ARTÍCULO 502: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 503: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 504: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FACULTAD DE CORRECCIÓN. Cuando se presente error aritmético, la Secretaria de Hacienda, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 505: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del diez por ciento (10%) contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del veinte por ciento (20%) establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARÁGRAFO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la división de impuestos Secretaría de Hacienda Municipal y el contribuyente, relativas a la interpretación

del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 506: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

ARTÍCULO 507: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidada la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 508: DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Belmira y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 509: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

- a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado a partir de la facturación del nuevo gravamen.
- b) Los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 510: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR: Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 511: ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL: La Secretaría de Hacienda Municipal estará facultada para practicar tres clases de liquidación: Liquidación de revisión, liquidación de corrección y liquidación de aforo.

Liquidación de corrección: Es el acto mediante el cual se acepta o se rechaza la declaración y liquidación de corrección presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 512: LIQUIDACION DE REVISIÓN: Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto, a aquellos contribuyentes que hubiesen presentado la declaración correspondiente, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante una liquidación de revisión.

ARTÍCULO 513: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 514: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustenten y la cuantificación de los impuestos, las bases, tarifas y retenciones que se pretenden adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 515: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 516: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o responsable mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 517: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 518: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 519: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte como está consagrada en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su

liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva liquidación de corrección y de las facilidades para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 520: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 521: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 522: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) El período gravable y el año base a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i) Firma de funcionario competente.

ARTÍCULO 523: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte la respectiva liquidación de corrección, y de la prueba de pago o facilidad para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 524: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración privada de Industria y Comercio quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad y esté firmada por Contador o Revisor Fiscal. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración privada, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 525: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones privadas, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Al contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 526: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 527: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Es la liquidación que se practica a los contribuyentes matriculados obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación, o que su declaración se dé por no presentada.

Agotado el procedimiento previsto para el emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento, la

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o declarante, que no haya declarado, aplicando la sanción por no declarar consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 528: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

En caso de no haberse practicado liquidación de aforo por una vigencia, se podrá facturar para tal vigencia el valor del impuesto oficial fijado para el año inmediatamente anterior incrementado en el IPC (Índice de Precios al Consumidor) de dicho año.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 529: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 530: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Secretaría de Hacienda Municipal deberá ser cancelada una vez se genere su facturación.

Para el caso de disminución del impuesto, el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

La Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 531: DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

REGIMEN SANCIONARIO

PARA TODOS LOS IMPUESTOS VARIOS, LIBROS, INFORMACION

ARTÍCULO 532. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación en todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 533: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: presentada la declaración dentro de la oportunidad legal, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada, podrá corregirlas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

ARTÍCULO 534: FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el plan de fiscalización para determinar a cuales agentes retenedores de la sobretasa de Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada efectuará investigación tributaria con el fin de conformar las declaraciones presentadas o practicar liquidación oficial, según el caso.

ARTÍCULO 510: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si de la investigación tributaria llevada a efecto, bien sea mediante inspección contable o tributaria o cruce de información, resultare inconsistencia en la declaración presentada por el agente retenedor de la Sobretasa a la

Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, la liquidación privada mediante una liquidación de revisión.

ARTÍCULO 535: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, por una sola vez un requerimiento especial que contengan los puntos que se proponga modificar, con la explicación de la razón en que se sustenta. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación del valor de la sobretasa que se pretende adicionar.

ARTÍCULO 536: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento de que trata el artículo precedente deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hubiere presentado en forma extemporánea los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 513: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: Cuando se practique inspección tributaria el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando este se practique a solicitud del agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

ARTÍCULO 537: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, así como la práctica de la inspección tributaria siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 538. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados, así como proponer una nueva determinación oficial del impuesto y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 539: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión a la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de lo planteado por la Administración Municipal. Para el efecto el agente retenedor de la

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y cancelarla y adjuntar a la respuesta al requerimiento la respectiva declaración de corrección y la constancia del recibo de pago.

ARTÍCULO 540: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión. Dicha liquidación deberá contraerse exclusivamente a la declaración del agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 541: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión debe contener los datos previstos en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo presente indicar que frente a ella procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 542: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los efectos aceptados. Para tal efecto el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual consten los hechos aceptados y adjuntar la respectiva declaración de corrección y la constancia de pago.

ARTÍCULO 543: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración prevista en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará en firme si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 544: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que incumpla con la obligación de presentar la declaración y pago, será emplazado por la Secretaría de Hacienda Municipal para que lo haga en un término perentorio de un (1) mes, advirtiéndole las consecuencias legales y penales en caso de persistir su omisión. Si este presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 545: CONSECUENCIA DE LA NO-PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración y cancelado la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Estatuto Tributario Municipal y las multas e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 546: LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 520 y 521 del presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al agente retenedor que no haya declarado aplicando la sanción contemplada en el artículo 647 de este Estatuto. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de aforo.

ARTÍCULO 547: INTERESES CORRIENTES. Los mayores valores de la Sobretasa a la Gasolina determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de revisión o aforo, para los cuales hayan mediado solicitud formal de información o inspección contable, o investigación, generarán intereses corrientes por el período correspondiente de la liquidación oficial a la tasa del DTF del último día del mes anterior a la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 548: INTERESES DE MORA. El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que no declare y pague la sobretasa dentro del término, es decir dentro de los términos estipulados en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en la presentación de la declaración y pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina, establecida en el artículo 125 de la citada Ley.

ARTÍCULO 549: TRÁMITE. El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, podrá solicitar la devolución o compensación de los saldos a su favor originados en declaraciones en pagos en exceso o de lo debido, mediante solicitud escrita firmada por el agente retenedor, representante legal o apoderado ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar o al momento de la declaración o pago en exceso de lo no debido según el caso.

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del agente retenedor. La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará las investigaciones previas necesarias y auditará, incluso la última declaración presentada o practicará el aforo correspondiente antes de ordenar la devolución.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuere necesario efectuarla; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil y normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 550: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menos de diez (10) días. Los términos inferiores a veinte (20) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el período probatorio.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 551: RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la Admisión o Inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso - Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 552: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- C. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- D. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 553: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 554: PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presentación de escritos contemplado en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 555: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 556: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 557: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 529 de este Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El acto Administrativo se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 558: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 559: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como Causales de nulidad.

ARTÍCULO 560: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 561: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda o su delegado, tendrá un año (1) para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 562: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o responsable, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 563: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 538 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 564: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 565: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 566: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 567: COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS: Cuando el recurso sea favorable al contribuyente la administración devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán intereses.

Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente pagará además los intereses.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en el procedimiento tributario relacionado con los Impuestos administrados por la Administración Municipal, serán aplicables las normas contenidas en los Capítulos I, II, y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 568: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 569: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 570: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 571: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 572: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 573: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 574: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control

tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO. 575: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 576: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 577: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 578: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA

TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 579: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 580: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 581: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA:

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 582: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 583: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS:

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 584: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS:

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 585: SISTEMA DE INGRESOS PRESUTIVOS MÍNIMOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámaras e Comercio, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes.
- e) Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 586: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 587: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 588: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 589: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 590: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la autoridad tributaria Municipal.

ARTÍCULO 591: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 592: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 593: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 594: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o mas libros, la situación económica y financiera de la empresa de conformidad con el Decreto 2649 de 1993.

ARTÍCULO 595: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio u otra autoridad pública, o en la respectiva autoridad competente.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 596: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 597: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 598: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 599: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 600: LA NO-PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no-presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 601: INSPECCIÓN CONTABLE: La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 602: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 603: DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 604: VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo

presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 605: SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 606: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 607: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los

fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.”

ARTÍCULO 608: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO X

FORMAS DE SOLUCIÓN O PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 609: LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 610: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente o responsable en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente o responsable, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 611: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 612: FACILIDADES PARA EL PAGO: La Secretaría de Hacienda Municipal, teniendo en cuenta el Reglamento de Cartera, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867 –1 del Estatuto Tributario Nacional, y

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional, al establecido inicialmente.

PARÁGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b) Las garantías que se otorguen a la administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 613: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 614: COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 615: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTÍCULO 616: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 617: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 618: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR: El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución,

allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor.

ARTÍCULO 619: DACIÓN EN PAGO: La administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos Municipales, sanciones e intereses mediante la Dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la Dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en Dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la administración Municipal.

La solicitud de Dación en pago no suspende el procedimiento Administrativo de Cobro.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

ARTÍCULO 620: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 621: COMPETENCIA FUNCIONAL: El Alcalde tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones y deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior a favor del Municipio de Belmira. esta función podrá delegarla en el Secretario(a) de Hacienda Municipal; igualmente serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 622: COMPETENCIA TERRITORIAL: El procedimiento coactivo radica en el Alcalde Municipal o en quien este delegue; cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 623: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIA: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios delegados de la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación y de fiscalización.

ARTÍCULO 624: MANDAMIENTO DE PAGO: El Alcalde Municipal o el funcionario que delegue, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 625: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: A partir del 1o. de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 626: EN OTROS PROCESOS: En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 627: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas

por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 628: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 629: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 630: CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no-observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: La intervención de la administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 631: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 632: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 633: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de las Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 634: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 635: TÍTULOS EJECUTIVOS, PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones (obligaciones fiscales), sanciones e intereses que administra el Municipio de Belmira, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de Impuestos y que condenen costas u otras ordenes de pago a favor del Municipio de Belmira

PARÁGRAFO: Para efectos de los literales a) y b). del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 636: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

ARTÍCULO 637: EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 638: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 639: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 640: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo.
- f) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de no deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 641: TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 642: EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 643: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 644: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su

notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 645: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 646: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 647: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 648: MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 Literal A del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor de muestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 649: LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 650: REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 651: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 652: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 653: OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 654: REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 655: SUSPENSIÓN DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 656: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde de Belmira, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados para su cobro.

ARTÍCULO 657: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración Municipal podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración Municipal se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

CAPÍTULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES Y ANTICIPOS

ARTÍCULO 658: DEFINICION: Los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados por la declaración privada, cuando esté firmada por contador público o revisor fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe y demuestre llevar libros de contabilidad, se haya dado por presentada la declaración privada y previo cumplimiento a los siguientes requisitos.

- a) Solicitud escrita firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar en tiempo oportuno o extemporáneo.
- b) Citar la declaración y fecha de la liquidación oficial que originó el saldo a favor.
- d) En todos los casos la devolución o compensación de saldos a favor se efectuará únicamente al sujeto pasivo que lo originó y mediante un acto administrativo motivado.
- e) La administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuará las investigaciones previas necesarias y/o auditará incluso la última declaración privada. Estas declaraciones deberán quedar debidamente confirmadas

- f) A partir de la vigencia de este Estatuto, el Municipio de Belmira no hará devoluciones por concepto de impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones. Si se presentare pago en exceso habrá lugar a la imputación de los mayores valores pagados a obligaciones que se causen en el futuro. Por excepción, en caso de que el interesado deje de ser contribuyente por todo concepto, habrá lugar a la devolución, siguiendo el procedimiento que se indicado en el presente Artículo.
- g) El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

- h) Para los contribuyentes de Industria y Comercio que se registren en cualquier tiempo del año, el impuesto cancelado durante este período se tendrá como anticipo hasta que presente su declaración en el año siguiente. Para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal hará los ajustes respectivos en la liquidación oficial.

ARTÍCULO 659: REGLAMENTACIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.

CAPÍTULO XIII

RECAUDO DE LOS IMPUESTOS, RENTAS, CONTRIBUCIONES, BIENES Y DERECHOS

ARTÍCULO 660. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, contribuciones, rentas, bienes y derechos, se puede efectuar en forma directa a través de la Secretaría de Hacienda, por administración delegada cuando se verifica por conducto de entidades autorizadas o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 661. FORMA DE PAGO. Los impuestos, contribuciones, rentas, bienes y derechos deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque personal o de gerencia girado a nombre del Municipio de Belmira.

Prevía reglamentación, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aceptar pagos de las obligaciones o de los impuestos, contribuciones, rentas, bienes y derechos, mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria. Además implementará de manera reglamentaria las sanciones frente a los pagos realizados pero no hechos efectivos debidamente.

PARÁGRAFO: Cuando el o los contribuyentes de impuestos, contribuciones, rentas, bienes o derechos realicen sus pagos al Municipio mediante cheque personal y requieran de Paz y Salvo Municipal por concepto de Impuestos, éste no se le expedirá hasta tanto el cheque haya realizado el respectivo canje bancario y se haya convertido en valor efectivo o disponible para el Municipio.

ARTÍCULO 662. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Belmira podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, contribuciones, rentas, bienes y derechos, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, contribuciones, rentas, bienes y derechos Municipales.

ARTÍCULO 663. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE

LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, contribuciones, rentas, bienes y derechos Municipales, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

ARTÍCULO 664. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Cartera, podrá fraccionar el pago mediante la celebración de Acuerdo de Pago con los contribuyentes, respecto a la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Municipal.

LIBRO CUARTO

SANCIONES

TÍTULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 665. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 666. TÉRMINO DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas caduca en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 667. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

administración Municipal, será equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual legal vigente. Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 668. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 669: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por el primer mes o fracción de mes de mora y del siete por ciento (7%) del impuesto anual por el segundo mes o fracción de mes de retardo en adelante.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3º del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Belmira en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

ARTÍCULO 670: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto anual asignado.

Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Estatuto.

PARÁGRAFO Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del quince por ciento (15%) del impuesto anual asignado.

ARTÍCULO 671: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10 %) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Belmira. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 672: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto “Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 673: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 674: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 675: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

CONTRIBUYENTE: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del treinta por ciento (30%) del impuesto anual asignado.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 653: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta por ciento (70%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 676: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto anual correspondiente al

año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 677: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos incluidos en este Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este Libro.

ARTÍCULO 678: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les halla solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- 1) A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al diez por ciento (10%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
- 2) A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro del mes siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 679: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES: Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 680: INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO TERCERO: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 681: Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Estatuto, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 682. PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal, consiste en la atestiguación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del Municipio de Belmira de que, el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos; los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Belmira.

ARTÍCULO 683. EXPEDICIÓN. El Paz y Salvo Municipal será expedido con número consecutivo, en los formatos que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 662. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL. No podrá expedirse Paz y Salvo Municipal con carácter provisional. Cuando la cancelación de las obligaciones en favor del Municipio de Belmira se haga por medio de la suscripción de acuerdos de pago, no se expedirá Paz y Salvo Único Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 684. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL. A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia de la resolución expedida por el Municipio de Belmira, en que se les haya reconocido esa exención.

ARTÍCULO 685. PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO. La expedición de un Paz y Salvo Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses adeudados por el contribuyente al Municipio, en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO: Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTÍCULO 686. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL. No tendrá validez ningún Paz y Salvo Único Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

ARTÍCULO 687. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 688. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 689. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos formularios no tendrán ningún costo.

ARTÍCULO 690. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este Estatuto, serán elaborados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 691. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA”

Teléfono: 867.40-04/40.30 /Fax: 867.41.09

email: concejo@belmira-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 692. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en el presente Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios generales de derecho.

ARTÍCULO 693. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas o leyes que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

ARTÍCULO 694. POTESTAD REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Estatuto Tributario y de Bienes, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Belmira; las materias que éste trata podrán ser reglamentadas por parte del Alcalde.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las tarifas y valores asignadas en el contenido del presente Estatuto para el cobro de los diferentes impuestos, contribuciones, bienes, rentas y derechos; solo entrarán a regir a partir del 01 de enero del año 2013. Mientras comienza a regir lo estipulado en este parágrafo transitorio, se seguirán cobrado las tarifas y valores actualmente existentes.

ARTÍCULO 695. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones adoptadas sobre los aspectos incluidos en este Estatuto que le sean contrarias y En especial el Acuerdo DEROGAR ACUERDO por constituir desarrollo íntegro de una materia.

Dado en el recinto de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Belmira a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013) después de haber sido sometido a dos debates y aprobado en cada uno de ellos.

GLORIA ESTELLA MAZO RODRIGUEZ
Presidente Honorable Concejo Municipal

ELIANA MARIA BARRIENTOS M.
Secretaria General Concejo

En el día de hoy tres (03) de enero de 2014 hago entrega del presente acuerdo a la Alcaldía Municipal de Belmira Antioquia para su sanción y posterior publicación.

ELIANA MARIA BARRIENTOS MARULANDA
Secretaria Concejo Municipal